

LOS DENOMINADOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD *

I. CUESTIONES GENERALES **

I. CONSIDERACIONES GENERALES

La afirmación de que la persona humana es el sujeto de la actividad social, y por lo tanto eje de los contenidos jurídicos, implica como consecuencia necesaria el reconocimiento de un campo propio, *esfera o ámbito de poder exclusivo y excluyente*, en beneficio de la persona misma. Dicha esfera o ámbito de poder se integra por una pluralidad de posi-

Pero como quiera que esa posibilidad de actuación del ser humano se refiere a diversos planos, es lógico que también esos derechos propios de la persona, peculiares a ella, se vierten por esos distintos planos. como escribe Carbonier, tales posibilidades de actuación "comprenden

* Las presentes páginas se corresponden con el capítulo xxxviii, del volumen 2º, tomo II, de la obra *Derecho Civil de Puerto Rico*, en trance de publicación, y de la cual es autor el Dr. Eduardo Vázquez Bote, con la colaboración del Dr. Federico Puig Peña y del Lic. Enrique de Angulo.

** BIBLIOGRAFÍA

a) Puertorriqueña:

Cassé Ballesteros, Juan M., *El derecho a la honra*, Rev. Der. Prtño., núm. 14, pp. 103 y ss. Céspedes Soto, Samuel T., *Daño o lesión sufrida por un ser viable*. Cintrón, *La Iglesia, el Estado y el Individuo*. Comisión de Derechos Civiles, *Revista de derechos humanos*, núms. 1 y ss. "Idem", *Informe especial sobre el derecho a la vida, la seguridad y la libertad personal frente a los problemas de la delincuencia*, San Juan, 1968. Comité del Gobernador para el Estudio de los Derechos Civiles, *Informe*, Publics. Col. Abgs., San Juan, 1959; reimpresión por la Comisión de Derechos Civiles, 1970. Fúster, Jaime B., *Los derechos civiles*, López de Victoria, L., *El niño en nuestro Código civil*. López-Rey y Arrojo, Manuel, *Estudio penal y criminológico del proyecto oficial del Código penal de 1967 para Puerto Rico*, Publics. Com. Ders. Civs., San Juan, 1969, 2ª ed. "Idem", *El tratamiento de los reclusos y los derechos humanos en Puerto Rico*, Publics. Com. Ders. Civs., San Juan, 1970. Martínez Alvarez, Rafael, *El derecho a la honra y al honor*, Rev. Jur. UPR, xxvii, pp. 139 y ss. Muñoz Amato, Pedro, *Informe sobre discrímenes*, Muñoz Morales, L., *Derechos y deberes del ciudadano*, Rev. Jur. UPR, vol. III, nº 1, pp. 5 y ss.; nº 2, pp. 112 y ss.; nº 3, pp. 178 y ss. Prieto, Claudio R., *El derecho a la educación y la distribución de los recursos para la enseñanza escolar*, Rev. Jur. UPR, vol. XL, nº 3, pp. 295 y ss. Rossi, Romano, *La declaración de los derechos del niño*, vol. 1º

b) Varia:

Alcántara Sampelayo, José, *El «ius in se ipsum»*, Rev. Der. Jud., nº 17, 1964. Arangio-Ruiz, V., *Derecho romano*. Batllé Vázquez, *El derecho al nombre*, Bian-

una serie de prerrogativas que, por el simple hecho del nacimiento pertenecen a toda persona y que vienen a configurarse como una especie de derechos del hombre, aunque no referidos al área jurídico pública, sino al ámbito del Derecho Privado".¹

Estas facultades, que una antigua terminología denominaba "derechos innatos", y que la Escuela del Derecho Natural concibió como preexistentes al reconocimiento por parte del Estado, consisten en las potestades fundamentales que son garantizadas al hombre por el Derecho objetivo.² Son, dice Puig Peña,³ "aquellas facultades que el individuo tiene

chi, M., *La paz y los derechos humanos*, Santiago, Chile, 1969. Carbonier, *Derecho civil*, I. Castán Tobeñas, *Derecho civil*, I vol. 2. "Idem", *Los derechos del hombre (su fundamentación filosófica y sus declaraciones políticas)*, Madrid, 1969. "Idem", *Los derechos de la personalidad*, R. G. L. J., 1952, tomo CXCII, p. 5 y ss. Cossío y Corral, A., *Evolución del Concepto de la personalidad y sus repercusiones*. Darrigrande Silva, Jorge, *Los derechos humanos en América*, Santiago, Chile, 1968. De Cupis, *La persona humana en el Derecho privado*, R. D. P., 1967, Diez Díaz, Joaquín, *¿Derechos de la personalidad?*, R. G. L. J., XLVI, N° 6. 2ª ép. "Idem", *Los derechos físicos de la personalidad, Derecho somático*, Madrid (Santillana), 1963. Ferrara, *Diritto delle persone e di famiglie*, Napoli, 1941. Gangi, *Persone fisiche e persone giuridiche*. García Rada, Domingo, *Los sueros de la verdad y el proceso penal (consideración sobre este problema en el ordenamiento peruano)*, Rev. Der. Esp. y Am. N° 8, 2ª ép., pp. 121 y ss. Glejdura Krupa, Stefan, *Las migraciones, problema internacional*, Madrid, 1965 (tesis doctoral). Herrero Tejedor, Fernando, *La garantía de los derechos humanos en el Derecho positivo*, Rev. Der. Esp. y Am., N° 23, 2ª ép., pp. 65 y ss. Jiménez Huerta, Mariano, *La tutela penal del honor*, Rev. Der. Esp. y Am., N° 12, 2ª ép., pp. 121 y ss. Latour, J., *La figura humana en el Derecho actual*, Rev. Der. Esp. y Am., N° 10, 2ª ép., pp. 133 y ss. "Idem", *El cuerpo humano como objeto de derecho*, R. G. L. J., 1955, pp. 162 y ss. Lehmann, *Tratado na política humanista* (trad. arg.), Buenos Aires, 1969. Martín Oviedo, José M., *Vigencia y vigencia de los valores jurídicos en la época actual*, Rev. Der. Esp. y Am., N° 14, 2ª ép., pp. 109 y ss. Martín Retortillo, *Sumarias consideraciones sobre el derecho al nombre*, vol. I. Melo, Carlos R., *El derecho de «privacy» en el «Common Law» y en el Derecho Civil*, Boletín Fac. Der. y CC. Soc., Córdoba, Argentina, 1963. Puig Peña, *Tratado*, I, vol. 2. Robertson, H., *La convención europea de los derechos del hombre*, Rev. Der. Esp. y Am., N° 23, 2ª ép., pp. 119 y ss. Rotondi, *Instituzioni*. Schwartz, Bernard, *Rights of the Person: A Commentary on the Constitution of the United States*, 1968. Ver, además, la bibliografía citada a pie de páginas.

¹ Carbonnier, *Derecho civil*, I, vol. I. p. 313.

² Garantía que no guarda relación con el "reconocimiento". Como ha escrito López-Rey y Arrojo, hacer depender la existencia de los derechos de un reconocimiento positivo no conviene. "La tesis del reconocimiento es peligrosa y no se compagina con la realidad político-social de nuestro tiempo, del pasado y de lo que se desea para el inmediato futuro. Es peligrosa, porque la realidad ha demostrado y todavía muestra que el ordenamiento jurídico de un país puede negar o reducir derechos humanos fundamentales al legalizar una serie de medidas discriminatorias. Respecto al pasado, Puerto Rico tiene su experiencia sobre esto. La realidad político-social de nuestro tiempo exige un sistema de derechos humanos" (y lo mismo cabe para los derechos de la personalidad, y, casi, casi, para cualesquiera otros derechos no patrimoniales) "que existe por sí mismo, sin reconocimientos legalistas que pueden estar influidos por factores detrimentales a dichos derechos. En cuanto al futuro, el hecho de que un país democrático reconozca los derechos humanos no asegura que otro régimen pueda

para gozar de sí mismo⁴ y de todos aquellos bienes que le pertenecen de una manera directa, o, más concretamente, *los derechos inherentes a una persona en cuanto tal*".

Con ello, se plantea el primer problema que implican los derechos de la personalidad: su tratamiento sistemático. ¿Cuál es la rama del Derecho que se preocupa, y que debe regular, la temática de los derechos de la personalidad? La adecuada respuesta a esta inquisición se alumbra ante la perspectiva histórica.

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

No conoció el Derecho romano un tratamiento sistemático de los derechos de la personalidad, aun cuando la *actio iniuriarum* se constituía como vehículo procesal útil para proteger algunas de las manifestaciones de la personalidad. Pero fuera del ámbito jurídico, los *mores* generaban fuerza suficiente para proteger, qué duda cabe, algunos de los efectos derivados de la dignidad de la persona (= *cives romanus sui iuris*) e incluso para proteger algunas manifestaciones derivadas de la condición humana (situación del hijo menor, del deudor, etcétera).⁵

La filosofía estoica representa un primer intento de atribuir dignidad a los seres humanos, los cuales *iure naturale* nacen libres;⁶ si bien no es hasta el cristianismo que se afirma una dignidad humana referida a todos los hombres, para la cual se reclaman todos sus efectos y consecuencias.

La Edad Media, con su fondo individualista, aceptó plenamente, aunque no con todas las consecuencias correspondientes, adecuadamente generalizadas, el principio de la dignidad; criterios estos que, en los antecedentes del Derecho puertorriqueño, se recogen expresamente en los *Fueros* españoles. Sin embargo, como ha descrito Castán Tobeñas:

ser implantado y un diferente reconocimiento establecido. Los ejemplos son numerosos: legislación colonial; legislación discriminatoria en Estados Unidos, Africa del Sur, etc.; legislación ultra-nacionalista de algunos nuevos Estados que imponen medidas discriminatorias contra blancos, indios, etc.; la legislación actual franquista en el llamado Fuero de los Españoles y con anterioridad las legislaciones nazista y fascista. Todas ellas representan una legalización, un reconocimiento, en suma, un ordenamiento jurídico contrario o limitativo de los derechos humanos. ¶ Quiere ello decir que en tales países los derechos humanos deben estimarse como inexistentes? La respuesta es obvia: ésto existen con o in reconocimiento". (*El tratamiento de lo reclusos y los derechos humanos en Puerto Rico*, pp. 102-103).

³ *Tratado*, cit., I, vol. 2, p. 58.

⁴ Debe advertirse sobre la relatividad del goce: el Derecho no lo garantiza; se limita a garantizar un mínimo de posibilidades para que ese goce pueda realizarse. También debe advertirse que no se trata de un gozar de sí mismo en sentido literal, sino de la posibilidad de autorrealizarse.

⁵ Arangio-Ruiz, *Historia del Derecho romano*, cit., pp. 78 y ss.

⁶ D. § 2, I. *De iure pers.*, 1, 3; L. 4, § 1, *De st. hom.*, I, 5, (Florentino); D., L. 2, *De nat. rest.*, 40, 11 (Marciano), etc.

“a pesar de ello, la concepción jurídica de la Edad Media, fundada en la consideración del Derecho como una ordenación total de la vida, no sintió, durante siglos, la necesidad de dar un relieve muy destacado a los derechos naturales de la persona. Es en los últimos tiempos, y sobre todo con ocasión del Renacimiento, cuando se fue experimentando la conveniencia de afirmar la independencia de la persona y la intangibilidad de los derechos humanos, y van apareciendo las construcciones jurídicas en las que había de encarnar esta aspiración.”⁷

Y será también a partir del Renacimiento, que la doctrina de los derechos de la personalidad inicie un doble camino: a) de un lado, se pretenderá sostener la dignidad del ser humano frente al Estado y, en general, frente a los sectores que detentan el poder político; b) de otro lado, se pretenderá sostener la dignidad humana por el simple hecho de ser todo hombre persona. De aquí surgirán dos corrientes que, mezcladas frecuentemente en la Historia, desarrollarán dos concepciones básicamente diferentes acerca de los derechos de la personalidad: aquella primera, que pretende defender los derechos de la personalidad como concepto esencial de la vida jurídico privada; y aquella segunda, que plantea la reivindicación de los derechos de la personalidad en el ámbito jurídico público. Surgen de este modo las corrientes patrocinadoras de los *derechos civiles* o derechos políticos en la convivencia nacional, siendo esta última antecedente de la actual doctrina de los *derechos humanos*.

3. DERECHOS DE LA PERSONALIDAD, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS CIVILES

La comunidad de origen y la trayectoria, no por distinta ausente de paralelismo, de los tres grupos de derechos, *de la personalidad, civiles y humanos*, plantea en la doctrina el problema de su diferenciación, a efectos de concretar la competencia de las diversas ramas del Derecho en orden a la correspondiente inherencia.

En este capítulo, la doctrina se encuentra fundamentalmente dividida. Si bien conviene advertir que las conclusiones afirmadas ante este problema vienen influidas regularmente por las particulares realidades políticas de los diversos países.

Así, y por ejemplo, Castán Tobeñas⁸ diferencia los derechos de la personalidad de los derechos del hombre y del ciudadano, atribuyendo a éstos un contenido político, y una esfera mucho más amplia que la referible a los derechos de la personalidad. Pero, en buena medida, la solución sistematizadora del prestigioso estudioso deriva de la realidad política española que le

⁷ Castán Tobeñas, *Derecho civil*, I, vol. 2, p. 736.

⁸ *Ibidem*, pp. 737 y ss.

tocó vivir, la cual aconsejaba relegar momentáneamente ciertas manifestaciones, indiscutibles por demás, de la personalidad, al efecto de conservar en lo privado (y ganados, pues, frente al Estado) una serie de derechos, asimismo inherentes a la personalidad, pero en los cuales el Estado no veía inconveniente político alguno.⁹

Por el contrario, en la doctrina puertorriqueña, Fuster¹⁰ califica como derechos *civiles*, es decir, *políticos*, una serie de manifestaciones de la personalidad profundamente iusprivatísticas, junto con derechos eminentemente políticos, por consecuencia de no haberse aprehendido en la conciencia social puertorriqueña el carácter apolítico de determinadas inherencias de la personalidad, por ejemplo, la *privacidad o intimidad*, el derecho a la honra y a la reputación, los derechos de los menores de edad, el derecho de compensación por expropiación, el derecho a la vida, etcétera.¹¹

Ocurre aquí, que siendo la persona el eje de todos los problemas de convivencia, las particulares situaciones de cada nación influyen en la politización, o *civilización*, de cada manifestación de la personalidad. Buena prueba de ello la encontramos en la *Constitución*, cuya Sección segunda, del art. II, contentiva de derechos eminentemente privados, no fue sancionada por el Congreso de los Estados Unidos, en función de ser las relaciones de Puerto Rico con aquella nación de carácter exclusivamente político.

Pero que las realidades sean distintas no significa que no se deba formular una concepción de carácter unitario. Conforme con esto, derechos humanos son los pertenecientes a toda persona por el sólo hecho de serlo. Cuestión aparte es que dichos derechos sean o no reconocidos como tales en cada situación concreta,¹² reconocimiento que, evidentemente, influye de modo sensible en la sistematización doctrinal.¹³ Derechos civiles son los derivados de la convivencia civil (=ciudadana). Siendo los derechos de la personalidad los derivados de la personalidad misma. Nos corresponde ahora precisar estas equiparaciones.

La persona humana se manifiesta hacia el exterior con diverso carácter, de distinto modo y con diferentes amplitud y profundidad. Esas manifestaciones, esos modos de manifestarse, implican correspondientes posibilidades, innegables al hombre, que provocan la afirmación de sendos derechos para el caso hipotético de su ataque. El ataque a aquellas

⁹ Así, bajo la protección del derecho al honor cabían auténticas reivindicaciones políticas, por ejemplo.

¹⁰ *Los derechos civiles*, cit., pp. 5 y ss.

¹¹ Para una explicación del fenómeno, *vide* López-Rey y Arrojo, *El tratamiento de los reclusos*, cit., pp. 37 y ss.

¹² *Vide* nota 2, *supra*.

¹³ El triste ejemplo que, aquí, ofrece buena parte de la doctrina española es exponente de la ausencia de un reconocimiento *político* por parte del Estado, acerca de los derechos de la personalidad, limitados allí al nombre, a la vida, integridad física, al propio cuerpo y a los derechos de autor. Enumeración de derechos que preocupa más profundamente por sus repercusiones económicas, con olvido de la auténtica *dignidad* humana.

posibilidades puede tener su origen en el Estado o, en general, en la organización política existente, en la sociedad como ente abstracto y general, o en individuos particulares y concretos. Pues bien, regularmente, la doctrina suele cifrar la concreción de los derechos de la personalidad ante aquellas posibilidades susceptibles de ser lesionadas por la actividad particular en las relaciones para con el hombre; considera como derechos políticos aquellos susceptibles de ser ofendidos por las entidades políticas, y califica como derechos humanos los posibilitados de lesión, indistintamente por la sociedad o por el Estado. El error de perspectiva es claro: definir la naturaleza de un derecho en función de la actividad que pueda perjudicarlo es negar la naturaleza propia del derecho, el cual viene definido por sí mismo. De aquí que, en nuestra opinión, la distinción entre los tres tipos de derechos que nos ocupa, debe referirse siempre a su peculiar naturaleza; la cual, como hemos apuntado, se concreta y determina por su referencia al sujeto mismo en sus relaciones con los demás. De este modo, consideramos menos susceptible de error (no pretendemos afirmar un completo acierto) precisar particularmente los distintos derechos que se califican como humanos, civiles o inherentes a la personalidad.

Considerados por nosotros como aquellos derechos pertenecientes a toda persona, según se derivan de la personalidad misma, parecen ser los derechos de carácter más amplio. Ciertamente que es frecuente en la doctrina cifrar como derechos más abarcadores los derechos humanos; pero si se piensa, que el hombre puede actuar bajo diversas personalidades, sin dejar por ello de ser hombre, parece sensato reconocer que los derechos de la personalidad implican los derechos humanos. Esto es, la personalidad de un médico o de un abogado provoca el reconocimiento de correspondientes derechos (por ejemplo, el secreto profesional, inexistente cuando se actúa bajo la personalidad de ingeniero), y el médico o el abogado, al actuar con esa personalidad profesional, no pierden por ello su condición de hombres.

Naturalmente, cabría objetar que la personalidad es única. Pero definida la personalidad como la investidura jurídica que confiere —en cuanto lo reconoce como existente— aptitud jurídica,¹⁴ es corolario que puede actuarse bajo una pluralidad de personalidades. Quienes refieren la personalidad a un concepto único identifican la persona con su *genérica* posibilidad de manifestación; lo cual no debe ser acertado desde el momento en que las leyes penales suelen definir como delito la actuación bajo personalidad de la cual se carece (hacerse pasar por médico, abogado, agente de la autoridad, etcétera, sin serlo realmente).

Por lo indicado, sólo puede concebirse una enumeración de los derechos de la personalidad concebida como una enumeración de los derechos humanos, concretados, precisados y enriquecidos con las manifestaciones

¹⁴ Vide este tomo, vol. I, p. 469.

particulares de la personalidad bajo la cual se actúa. Precisión y concreción que, sin perjuicio de una enumeración inicial, dependen de la circunstancia histórica determinada. Esta dependencia no deriva de que tales derechos estén o no reconocidos; sino de que la evolución de la vida obliga a reforzar jurídicamente la protección de determinado derecho que, hasta entonces, estaba perfectamente protegido, por ejemplo, por no existir regularmente circunstancias que pudieran afectarle. El derecho a la intimidad es un buen ejemplo: las condiciones de la vida moderna se desenvuelven de modo tal que la intimidad, o privacidad, surge actualmente como un derecho susceptible de frecuente ataque o perjuicio; circunstancias que antes eran inexistentes. Otras veces, la posibilidad de lesión se ofrecerá como cuestión de grado: así, la planificación puede ser instrumento idóneo para mejorar condiciones determinadas de la vida, pero también, en exceso de su adecuada graduación, podría convertirse en instrumento de lesión a la intimidad.¹⁵

B. DERECHOS HUMANOS

Definidos como aquellos derechos inherentes a la persona humana, referidos a la misma por el solo hecho de serlo, ofrecen, frente a los derechos de la personalidad, el beneficio de una concreción más sencilla. Mientras que una enumeración completa de los derechos de la personalidad requiere previamente la concreción de las distintas personalidades con que el hombre puede actuar, particularizando luego tales derechos humanos han sido satisfactoriamente enumerados con profusión,¹⁶

¹⁵ Vide nuestro trabajo, *Significado auténtico de la planificación*.

¹⁶ Por limitarnos sólo a la esfera internacional, cabe citar: *Convenio sobre libertad de Asociación y Protección del derecho a Organizarse* (1948); *Declaración Universal de Derechos Humanos* (1948); *Convenio sobre el Derecho a Organizarse y de Negociación colectiva* (1949); *Convenio para la Supresión del Tráfico Ilícito de Personas y de la Explotación de la Prostitución de Terceros* (1950); *Estatuto de la Oficina del Alto Comisario de las Naciones Unidas sobre Refugiados* (1950); *Convenio sobre igual remuneración* (1951); *Convenio sobre el Estatuto de Refugiados* (1951); *Convenio sobre el Derecho de Corrección* (1952); *Convenio sobre los Derechos Políticos de la Mujer* (1952); *Protocolo enmendado el Convenio sobre Esclavitud de 1926* (1953); *Convenio contra la Esclavitud* (1953), enmendado por el *Protocolo del mismo año*; *Convenio sobre el Estatuto de los Apátridas* (1954); *Convenio Suplementario sobre Esclavitud, Tráfico de Esclavos y de Prácticas Similares a la Esclavitud* (1956); *Convenio sobre la nacionalidad de la Mujer Casada* (1957); *Convenio sobre la Abolición del Trabajo Forzoso* (1957); *Convenio sobre la Discriminación en el Empleo y Ocupación* (1958); *Declaración de los Derechos del Niño* (1959); *Convenio contra la Discriminación en Educación* (1960); *Convenio sobre el consentimiento para el matrimonio, minimum de edad para contraerlo y Registro de Matrimonios* (1962); *Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Normas de Discriminación Racial* (1963); *Declaración sobre el Consentimiento para el Matrimonio, Edad mínima para contraerlo y Registro de Matrimonios* (1965); *Convenio sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial* (1965); *Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (1966); *Pacto Internacional Sobre Derechos Civiles y Políticos* (1966); etc.

aunque la matización de sus modalidades queda pendiente, naturalmente, de una previa infracción, de conformidad con el modo de actuación que tiene el Derecho,¹⁷ o, al menos, ante la probabilidad de la infracción misma. Por ejemplo, el derecho a la igualdad económica puede estar formulado y aceptado de modo general, no obstante darse situaciones concretas de retribución diferente carente de justificación.

C. DERECHOS CIVILES

Para nuestro particular criterio, son los derechos que se afirman como consecuencia de la vida de convivencia ciudadana. Ésta, al exigir una mayor intensidad y frecuencia en las relaciones entre hombres, provoca más posibilidades de fricción y de presión, originando consecuentemente una mayor matización en la precisión de cada particular derecho. Realmente, los derechos civiles no debieran ser otra cosa que particulares derechos humanos referidos a situaciones concretas. Sin embargo, la evolución histórica de los derechos subjetivos, al haber teñido de contenido político los derechos individuales, ha difundido los derechos civiles como equivalentes a derechos políticos. De otro lado no es menos cierto que las particulares situaciones nacionales provocan, asimismo, confusionismo, politizando los derechos civiles, los humanos e incluso los derechos de la personalidad.¹⁸

4. EL PROBLEMA DE LA ADMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

El carácter político con que se han visto los derechos de la personalidad, la carga emotiva con que se les rodea, el contenido económico que su desconocimiento o aceptación y consiguiente protección supone, esa característica todavía demasiado humana que definimos como "intolerancia", éstas y tantas otras causas, mantienen todavía una agria polémica en torno a la admisión de los derechos de la personalidad. Cierto, que dicha polémica se encubre con caracteres de pretendidos intereses de sistematización científica; pero este disfraz no encubre la polémica misma, sino sólo sus causas reales.

Quienes argumentan en contra del reconocimiento suelen basarse en una pluralidad de consideraciones: a) Que ni la fuerza física ni las intelectuales pueden *separarse del hombre* de quien proceden y representarse como entidades independientes y partes separadas de la persona, la cual constituye un todo orgánico incapaz de ser descompuesto en los elementos o funciones que lo integran. b) Que el querer considerar la persona misma como objeto de derechos tropieza con la dificultad insuperable de dar a la persona dos funciones contradictorias la de sujeto y la de objeto.

¹⁷ Ver este tomo, vol. I, pp. 53 y ss.

¹⁸ Más derecho *civil* que el desarrollar la vida en un ambiente respirable difícilmente existirá. Hoy, sin embargo, este derecho es uno de los más politizados.

Quienes defienden la existencia de los derechos de la personalidad, justifican la posición doctrinal alegando que la persona puede sufrir violaciones en su cuerpo, en su honor, etcétera, por lo que puede ser sujeto pasivo de la actividad perjudicial realizada por otro sujeto; cómo no reconocer entonces esa misma relación para con uno mismo?

Naturalmente, estos planteamientos adolecen de serios defectos, derivados en buena medida de la tradicional concepción del derecho subjetivo, que no acaba de ser abandonada por la doctrina corriente de modo definitivo. Porque no se trata de reconocer en la persona física una condición de objeto de derechos, sino, muy por el contrario, afirmarle como sujeto de derechos, cuyo objeto se concreta en *manifestaciones* de la persona, separadas por lo tanto del sujeto y referibles perfectamente a éste. El honor de la persona, la idea pensada y exteriorizada, la dignidad del hombre, son realidades *referidas al hombre*.

El enfrentamiento doctrinal ha llevado a un intento de evitarlo o evadirlo mediante una precisión nominativa, que poco o nada ha logrado,¹⁹ salvo, en ocasiones, politizar nuevamente el concepto.

Pero, como cuestión de hecho, es de advertir que una corriente de general aceptación de los derechos de la personalidad se ha extendido, tanto en los planos nacionales como a nivel internacional. Si bien es de advertir todavía una preponderante preocupación esencialmente patrimonialista y patrimonializante acerca de estos derechos, con cierto olvido hacia su valor *per se*, que debe provocar, más de una admisión de la obligación de indemnizar cuando se produce la infracción, una actividad positiva tendiente a impedir la lesión misma. Aquí, más que *garantía*, debe buscarse la *conformación* de las actitudes y actividades sociales. Es aquí donde vuelve a surgir el problema de distinción entre derechos de la personalidad y derechos humanos, ya que varios de éstos pueden ser tratados como derechos de la personalidad, indistintamente. Y nuevamente surge aquí el problema de la inclusión sistemática, ya que la adjudicación de *humanos* o de *propios de la personalidad* referidos a ciertos derechos deriva en buena medida de la rama del Derecho, positivo y jurisprudencial, o científico, que les da debida atención.

5. SIGNIFICADO DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD: SISTEMÁTICA

Se discute en la doctrina la adscripción de los derechos de la personalidad al campo del Derecho público o al del Derecho privado. Fre-

¹⁹ "La discrepancia doctrinal que rodea la materia de los derechos de la personalidad refléjase, en primer lugar, en la variada y confusa terminología que adoptan los autores hablando, ora de *derechos de la personalidad* (Gierke, Ferrara y grandes sectores de la doctrina actual), o como algunos prefieren, *derechos a la personalidad*, ora de *derechos esenciales o fundamentales* de la persona (Ravá, Gangi, De Cupis), ora de *Derechos sobre la propia persona* (Windsheid, Campogrande), ya de *derechos indi-*

cuentemente, las opiniones se emiten pensando en algunos derechos de la personalidad, por las implicaciones políticas que confrontan (por ejemplo, el derecho a la libertad de movimientos o de asociación). Otras veces, porque la violación de los derechos de la personalidad puede acarrear sanción penal (en cuanto constitutivos a veces de fraude). Para Gierke, los derechos de la personalidad son de Derecho privado, mientras que Fadda particulariza, al hacer descansar la afirmación en cada derecho, adscribiendo unos a la rama del Ordenamiento público y otros a la del privado. Un amplio sector doctrinal es partidario de esta última tendencia, concretando que el derecho a la vida, a la libertad a la defensa propia, etcétera, son de matiz iuspublicístico,²⁰ aunque algún Código civil concreto los regule;²¹ en cambio, otros derechos (al nombre, sobre creaciones espirituales e intelectuales, etcétera), por tener una inmediata repercusión económica entran en el campo del Derecho patrimonial, privado.

En la doctrina alemana, por función del párrafo 823,²² se discute si existe un derecho general de la personalidad, y caso de admitirse, cuál es su ámbito correspondiente. El Código suizo recoge expresamente tal derecho, aunque en la mayoría de las legislaciones sólo existe una serie de manifestaciones concretas de la personalidad. Lehmann entiende que, desde un punto de vista indirecto, habría de aceptar la protección de un derecho general de la personalidad "cuando de algún modo pueda probarse la prohibición de inquietación y sea admisible el obtener conclusiones analógicas".²³ Pero el Tribunal Supremo alemán rechaza el derecho general de la personalidad y reconoce solamente *derechos* como manifestaciones concretas, que están provistos de los efectos absolutos inherentes a la facultad de exclusión, pero como una delimitación clara y referidos a determinados bienes en concreto.

Bajo aquel enfoque de relativización sistemática, Muñoz Morales²⁴ distingue tres derechos privados fundamentales, el *derecho a la vida*, el *derecho a la libertad civil* y el *derecho a la propiedad*. Dentro del dere-

viduales (Kohucr, Garcis), ya, finalmente, de *derechos personales o derechos de estado* (Wachter, Bruns), o *derechos personalísimos* (Pugliatti, Rotondi) (Castán Tobeñas, *Derecho civil*, cit., I, 2, p. 739).

²⁰ Aunque varias de sus más elementales manifestaciones tienen acogida en el Código civil (Cfr.: art. 500, C.c., que recoge en su párrafo primero el derecho de libertad de movimiento: "El propietario de una finca o heredad enclavada entre otras ajenas y sin salida a camino público, tiene derecho a exigir paso por las heredades vecinas, previa la correspondiente indemnización").

²¹ El Código portugués de 1867, arts. 359 a 367.

²² "Quien dolosa o culposamente lesiona de forma antijurídica la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la propiedad o cualesquiera otros derechos de la persona, está obligado para con ella a la indemnización del daño causado por esto. La misma obligación incumbe a aquel que infringe una ley destinada a la protección de otro. Si según el contenido de la ley es también posible una infracción de ésta sin culpa, la obligación de indemnizar sólo tiene lugar en el caso de culpa" (*B.G.B.*, § 823, versión española de Melón Infante).

²³ *Tratado*, cit., I, vol. I, p. 131.

²⁴ *Derechos y deberes del ciudadano*, cit.

cho a la vida incluye el *derecho a la seguridad personal* y el *derecho a la inviolabilidad del domicilio*. Dentro del derecho a la libertad civil comprende los derechos a la *libertad de conciencia*, *libertad científica* y *libertad religiosa*, *libertad laboral*, de *enseñanza* y de *comunicación* (destacadamente la libertad de correspondencia).

Castán Tobeñas²⁵ enumera como derechos de la personalidad los siguientes: *derecho a la vida*, *derechos sobre la propia persona*, *derecho a la integridad física*, *derecho a la libertad*, *derecho al honor* (incluyendo el *derecho al nombre*) y el *derecho a la intimidad*, entre los que incluye el *derecho de correspondencia secreta* y el *derecho a la imagen*.

Fuster,²⁶ preocupado por los *derechos humanos*, que él denomina *civiles* (siguiendo en ella la tradición puertorriqueña), incluye entre los mismos algunos derechos que son, notoriamente, derechos de la personalidad (cuales el derecho a la libertad, a la vida, a la intimidad, a la honra, etcétera).

En la moderna doctrina francesa, Carbonnier²⁷ lleva a cabo una distinción bastante completa, a la que hay que reconocer el mérito de haber sabido combinar adecuadamente los aspectos más propios en que se manifiesta la personalidad civil, robando un cierto terreno al ámbito político. Con ello, no sólo robustece la protección de los derechos de la personalidad, sino que enriquece su esfera. En concreto, distingue:

a) *derechos primordiales*, contentivos o referidos a: 1) derecho a la propia imagen; 2) derecho al honor.

b) *libertades civiles*, entre las que se cuentan: 1) libertades psíquicas: *libertad de movimiento*, *libertad de hacer o no hacer* y *libertad doméstica*; 2) libertades morales: *libertad en cuanto al modo de vida*, *libertad en la esfera de la intimidad*, *libertad de conciencia*; 3) libertades profesionales: *libertad de comercio* y *libertad de trabajo*.

c) *igualdades civiles*, que se afirman como principio general, para con el cual admite Carbonnier una serie de excepciones, si bien éstas son discutibles (por ejemplo, la desigualdad civil para con los extranjeros), como él mismo reconoce al referirse a la regulación positiva (art. 1.348, 2º, Code, art. 1.584, párrafo segundo, Cc. español; hoy desaparecido en el Código civil puertorriqueño).

6. CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

El carácter excluyente y exclusivo de los derechos de la personalidad es nota que suele atribuirse sin distinciones, aunque también aquí debe tomarse en consideración el factor de atribución (patrimonial, política)

²⁵ *Op. cit., loc. cit.*, pp. 747 y ss.

²⁶ *Los derechos civiles*, cit., p. 13.

²⁷ *Derecho civil*, I, vol. 1, pp. 313 y ss. La enumeración que incluye en dichas páginas se completa con los derechos sobre el cuerpo, la vida, el nombre, etc., que el Decano de Poitiers estudia sistemáticamente.

que se haga para cada derecho en concreto. Es claro que de todos los derechos, aquellos definidos como sobre la propia persona son los más protegidos, considerándolos la mayoría de los tratadistas como *inalienables, imprescriptibles e inembargables*. Pero, como escribe Ferri, es necesario distinguir aquí el derecho de la personalidad del derecho subjetivo que se constituye sobre porciones separadas de la persona misma (cabello, sangre, etcétera), que son susceptibles de tráfico (aunque, normalmente, con carácter restringido o controlado). Al respecto, es de destacado interés el estudio sobre la disponibilidad del propio cadáver.

Castán Tobeñas²⁸ caracteriza a estos derechos con las siguientes notas:

a) Son derechos *originarios o innatos*, que se adquieren simplemente con el nacimiento.²⁹ Se indica al respecto que algunos derechos requieren, además, del concurso de ciertos hechos (por ejemplo, en el derecho de autor, es necesaria la creación). Pero quizá se confunde aquí el presupuesto fáctico sobre el cual actúa el Derecho, con la hipótesis normativa.

b) Son derechos *subjetivos privados*, ya que corresponden a los individuos como simples seres humanos. Sin embargo, esto es, los dominados *derechos-función*. Se ha de tener en cuenta —añade Castán Tobeñas—, de un lado, que algunos de esos derechos de la personalidad, en ciertos aspectos, pueden ser también clasificados entre los derechos subjetivos públicos,³⁰ y, otro, que los derechos de la personalidad, aun cuando sean fundamentalmente derechos privados, participan de elementos públicos, como sucede también con los derechos de familia, por lo que la mayor parte de estos derechos son a la vez deberes.

c) Son derechos *absolutos o de exclusión*, en el sentido de su oponibilidad *erga omnes*. No son, sin embargo, absolutos en cuanto a su contenido. Por ser referibles a todos los hombres, deben ponerse en relación con los derechos de los demás, buscando un equilibrio armónico.

d) Son derechos *extrapatrimoniales*. Sin embargo, suele admitirse en la doctrina (por exigencias del sistema económico del mundo) el hecho de que su lesión es indemnizable patrimonialmente.

e) Por estar fuera del comercio de los hombres, son imprescriptibles (art. 1.836, C.c.).

II. LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD, EN ESPECIAL

I. EL DERECHO A LA VIDA

El derecho a la vida es el primero de todos los derechos atribuidos a la

²⁸ *Derecho civil*, I, vol. 2, p. 746.

²⁹ El derecho a la vida se adquiere desde el momento mismo de la concepción, condenándose el aborto.

³⁰ Al respecto, De Cupis (*Il diritto all'identità personale*, Milano, 1949) resalta la posición sistemática de autores como Zanobini, Romano, etc., quienes llaman la aten-

personalidad humana. Es un Derecho “que el Estado debe garantizar como condición de su propia existencia, por cuanto el individuo es el elemento indispensable en que descansa la organización social y política del Estado”.³¹ La importancia de este derecho queda suficientemente demostrada por la circunstancia de que su protección constituye uno de los capítulos más importantes de las legislaciones penales, los cuales regulan tanto la ofensa a este derecho, como autorizan su actuación en casos de relevancia (legítima defensa). De otro lado, el derecho a la vida se constituye como base o fundamento para la afirmación de una pluralidad de derechos (derecho a la seguridad física, derecho a una vida digna, etcétera), sin perjuicio de reconocer que sin su afirmación, de nada sirve cualquier cúmulo de derechos que puedan reconocer los Códigos.

Como ha escrito Castán Tobeñas, “tiene la vida, como corresponde a su importancia, no sólo para el individuo, sino también para la Sociedad y el Estado, una tutela penal muy destacada”,³² siendo formas de dicha tutela las configuraciones delictivas de homicidio, parricidio, asesinato, inducción al suicidio, etcétera. Recientemente, de modo lamentable por las implicaciones que provocan y los presupuestos sobre que actúan, adquieren relieve las figuras del aborto y eutanasia, que pasan a ser motivo de especial atención, para procurar su admisión legal, ya para ratificar su repudio.

En el ámbito civil, la protección del derecho a la vida queda limitada a sus consecuencias patrimoniales, al amparo del art. 1.802, C.c., que autoriza a solicitar daños y perjuicios por cualesquiera daños sufridos por culpa o negligencia, criterio indemnizatorio que, aunque olvidado en alguna ocasión por la jurisprudencia, es aceptado de modo indudable.³³

Como expresión del derecho a la vida de carácter concreto, suelen recoger los Códigos civiles el derecho de alimentos (arts. 142 y siguientes, C.c.). Respecto del mismo, aunque su carácter absoluto no existe, por estar condicionado a especiales situaciones, no por ello deja de ser expresión de aquel derecho fundamental.

2. DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA

Se atribuye al cuerpo humano, en cuanto sustrato físico de la persona, el carácter inviolable. “En esto consiste —escribe Carbonnier— el fundamento acerca de la intensa influencia del Derecho público, principalmente en los derechos de libertad civil.

³¹ Muñoz Morales, *loc. cit.*, p. 6. Es el derecho a la vida el que condena el aborto, previene los matrimonios de parentesco inmediato, etc.

³² *Derecho civil*, I, vol. 2, p. 754.

³³ *Carrasquillo vs. American Missionary Association*, 1943, 61 DPR 687; *Travieso vs. del Toro*, 1953, 74, DPR 1.009; *Vda. de Valentín vs. Estado Libre Asociado*, 1961, 84 DPR 112; *Compañía Trasatlántica Española, S. A., vs. Meléndez Torres*, 1966, 358 F. 2d. 209. Ver *Constitución*, Art. II, sección 7ª. Ver también, en este tomo, vol. 1, p. 476.

mental *noli me tangere*, que ofrece un doble aspecto, preventivo y represivo o sancionador.

Desde el punto de vista preventivo deriva del principio de que nadie puede ser obligado a sufrir una actuación sobre su propio cuerpo que no sea requerida. El Derecho privado no admite la acción coactiva sobre la persona, que justifica la imposibilidad de forzar el personamiento en juicio. El Derecho privado recurre a procedimientos indirectos para lograr sus fines, evitando en todo momento forzar al ser humano actuando directamente sobre su persona.³⁴

En el ámbito del Derecho penal, la prevención actúa de distinto modo: advirtiendo a un posible autor acerca de las consecuencias que la acción sobre la integridad física de una persona puede significar, determinando la sanción penal correspondiente (en caso de lesiones, mutilaciones, etcétera), sin perjuicio de la indemnización civil que pueda derivarse, no ya por las lesiones, sino por el ataque operado sobre la personalidad.³⁵

Problema de destacado y actual relieve en este aspecto es la actitud y correspondiente actividad del Estado, tendiente a actuar los medios preventivos correlativos, al efecto de impedir la infracción de este derecho entre particulares. En concreto, adquiere relieve el problema de la delincuencia. Es cierto, como señala Fuster,^{35 b18} que "la Constitución de Puerto Rico protege la intimidad de las personas no sólo contra los ataques abusivos por parte de las autoridades, sino también en contra de las intervenciones injustificadas de otros particulares".³⁶ Naturalmente, la Constitución por sí sola nada garantiza, salvo la posibilidad. Una actividad insuficiente, negligente o simplemente de desconocimiento injustificado por parte del Estado es motivo para reclamar de éste, inicialmente una actitud preventiva y, por su defecto, la correspondiente indemnización; pero, dada la limitación que, por responsabilidad objetiva, beneficia al Estado en Puerto Rico,³⁷ ésta puede generar una laxitud en lo preventivo nada recomendable. De ahí que consideremos de escaso relieve la afirmación del distinguido profesor de la Universidad de Puer-

³⁴ Cita Carbonnier el ejemplo del lanzamiento en el desahucio, que efectúa indirectamente, retirando el mobiliario, sin forzar a la persona.

³⁵ En otro lugar (Vázquez Bote, *En torno a la indemnización por daños y perjuicios*, cit., Rev. Der. Esp. y Am., núm. 21, 2ª ép., pp. 101 y ss.) aludíamos a la sentencia recaída en *Zalduondo vs. Sánchez*, 1909, 15 DPR 231, como exponente de mala técnica usada por el Tribunal, al afirmar que, "cuando una persona es violentamente acometida sin que se justifique tal ataque o sin mediar provocación, es evidente que tal persona tiene derecho a establecer una acción civil por daños o perjuicios que *hubieran sobrevenido*" (énfasis suplido); e indicábamos que la adjudicación de una suma en concepto de indemnización habría podido operar por función de daños a la personalidad, no por posibles daños físicos producidos en lo futuro.

^{35 b18} *Los derechos civiles*, cit. pp. 172-173.

³⁶ Énfasis de Fuster.

³⁷ Ver tomo III, vol. 2. Santamaría afirma el derecho del individuo a exigir del Estado, criterio que acepta Muñoz Morales (*loc. cit.*, p. 7), y nosotros con ellos.

to Rico,³⁸ de que el derecho a la integridad obliga al Estado "a hacer leyes para evitar y penalizar los ataques..."; haciendo leyes poca sería la eficacia del Estado.

Desde el punto de vista represivo se opera el derecho subsidiario de indemnización por daños y perjuicios. Aspecto represivo que ofrece doble aspecto: de un lado, la indemnización puede servir como equivalente pecuniario para reparar el daño causado físicamente (lesiones, etcétera); de otro lado, la indemnización pecuniaria responde también para satisfacer el hecho, sin más efecto, de la agresión, desde el momento en que la misma significa infracción del derecho de la personalidad. Regularmente, la jurisprudencia suele incluir este último tipo de lesión dentro del concepto del daño moral.³⁹

3. DERECHO A LA DISPOSICIÓN DE PARTES DEL CUERPO Y OBLIGACIÓN DE NO DISPONER DEL CUERPO, HUMANOS

El Código civil excluye del tráfico a las cosas que no están en el comercio de los hombres (art. 1.223, párrafo primero, C.c.).

Qué cosas están excluidas del tráfico es algo que no se suele precisar en la ley directamente, aunque es dable la prohibición, o restricción, como ocurre con las normas que prohíben el tráfico de narcóticos, armas, etcétera. En otras situaciones, suele ser la conciencia social la que indica si determinadas cosas pueden o no ser objeto de comercio. Con relación al cuerpo humano, es dable distinguir dos situaciones completamente diversas: a) la posibilidad o derecho auténtico de disponer de partes determinadas del propio cuerpo, que responden al concepto de *cosa*;⁴⁰ b) la prohibición de comerciar con el propio cuerpo, en cuanto substrato material de la persona humana.

A) Desde el primer punto de vista, se reconoce a la persona y a cada persona un derecho absoluto para determinar la comercialización de partes del propio cuerpo que, previamente, han sido separadas del mismo (sangre, cabellos, piel); como derecho exclusivo que es, su infracción puede considerarse de doble aspecto: 1) de lado, al significar una actuación contraria a la dignidad personal (derecho a la integridad física), la actividad tendiente a provocar la separación de una porción de cuerpo del resto del mismo, es susceptible de ser sancionada,⁴¹ con indepen-

³⁸ Obviamente, debe tenerse en consideración que el texto de Fúster es de divulgación. Parece evidente presumir que en un texto científico Fúster se habría expresado con más rigor, que se apunta, en la sistemática, ya en la segunda edición revisada, de 1972.

³⁹ Bien se expresan las sentencias recaídas en *Coll vs. Municipio de Lares*, 1916, 23 DPR 866; *Mejías vs. López*, 1937, 51 DPR 21 ("En general los daños y perjuicios en acciones *ex delicto* son el punto capital de la violación del derecho"; énfasis suplido).

⁴⁰ *Vide supra*, cap. XXIII.

⁴¹ De ahí la condena del corte obligatorio del cabello, ya contemplada en varias naciones por concretas resoluciones jurisprudenciales, que era frecuente en los ejércitos.

dencia de la sanción que pueda derivar del hecho de comerciar con partes independientes y separadas de cuerpo ajeno (venta del pelo perteneciente a tercero, operada sin su consentimiento); 2) de otro lado, como consecuencia de ser aquí más intensa la esfera de protección a la personalidad, sólo la persona a quien pertenecen esas partes separadas del cuerpo puede decidir acerca de las mismas,⁴² constituyéndose aquí un completo derecho de propiedad.

También es admisible la disponibilidad del cuerpo entero, luego de producirse la muerte de la persona. La concepción de la vida que configura la naturaleza humana como espíritu unido a la materia destaca la relevancia del primero y configura el cuerpo como el basamento físico para que el espíritu se realice. Tal es así, que extinguida la vida física no se aprecia inconvenientemente de clase alguna para autorizar la disponibilidad sobre el cadáver. Ciertamente, está generalizada una concepción social que repugna la entrega del cadáver a cambio de dinero (aunque se emplea esta modalidad); del mismo modo está muy generalizada la conciencia social que autoriza y elogia la donación del cadáver, principalmente cuando se trata de cumplir determinados fines sociales (para efectuarse, mediante el oportuno aprovechamiento de partes del cuerpo, ciertos trasplantes; para estudios anatómicos, etcétera). Y, bajo las fórmulas del Código civil, no existe inconveniente en acordar un destino determinado para el cadáver efectuado por el sujeto en vida o, luego de su muerte, por sus parientes (quienes, aunque puedan coincidir con los herederos, no han de ser éstos).⁴³

Este derecho reconocido de convertir porciones del propio cuerpo en simples cosas, susceptibles por lo tanto de funcionar como objeto de derechos, está limitado por circunstancias de grado: en aquellos casos en que la separación de una porción del resto del cuerpo pueda afectar al derecho, mucho más relevante, de la vida o de la integridad corporal (entendida aquí como integridad cuya afectación repercute en la salud, que es expresión de la vida; no como una reducción física de algunas partes del cuerpo), ni siquiera el propio sujeto queda autorizado para actuar dicha separación.

Al respecto, se cita al artículo 5 del *Codice civile italiano*, según el cual

⁴² En la hipótesis del corte de pelo, realizado forzosamente, cabría plantear doble reclamación; a) por el atentado a la personalidad que significa el corte forzado; b), por ejemplo, tirar el cabello cortado sin autorización del propietario del mismo, atentándose contra la propiedad ajena.

⁴³ No entra el cadáver a formar parte de la herencia: Cfr., arts. 599, 600, 601, 602, C.c. El propio cuerpo no es objeto hasta que adviene la misma muerte. La sucesión comprende el patrimonio existente al momento de la muerte. Por ello, sólo el causante, antes de su fallecimiento, puede disponer del cuerpo. Después de la muerte, la autorización de los parientes no deriva de su condición de herederos, sino de que, convertido el cuerpo en *res nullius*, parece deba reconocerse a los parientes próximos una situación similar, *mutatis mutandis*, a la del ocupante del objeto que el cuerpo implica.

“los actos de disposición del propio cuerpo son prohibidos cuando entrañan una disminución permanente de la integridad física, o cuando sean de otro modo contrarios a la ley, al orden público y a las buenas costumbres”. Para Ferrara,⁴⁴ son hipótesis referibles al artículo 5, C.c. italiano, la pérdida voluntaria de un ojo, de un riñón, etcétera. Esto no obstante, la actualidad nos ha ofrecido situaciones, por demás expresivas de una generosidad y amor humanos absolutamente encomiables, de trasplantes de ojos y de riñones; éstas actuaciones, aparentemente no provocan una disminución permanente de la integridad física, en parte debido a los adelantos de las ciencias médicas, por lo que, no sólo encajan dentro de la regulación positiva del citado cuerpo legal, sino que, en nuestro particular criterio, pueden ser perfectamente admitidas. Cuestión independiente es que la conciencia social lo prohíba.⁴⁵ Por nuestra parte, estimamos que la disponibilidad de determinadas partes del cuerpo, incluso de ciertos órganos cuya función pueda ser suplida de modo satisfactorio, es perfectamente admisible; aunque aquí ha de reconocerse la relevancia que puedan tener las intenciones particulares; una actividad de autorreducción corporal (incluso no causante de una disminución permanente) dirigida con fines simplemente económicos no parece muy encomiable, de conformidad con la conciencia social puertorriqueña (la auténtica conciencia social); mientras que esa misma actitud, con fines altruistas, es digna de tutela.

Sin embargo, la circunstancia de que las diferencias económicas puedan impulsar a ciertas personas a aparentar donaciones, que realmente puedan encubrir transacciones económicas, significando un abanico de pesibilidades a los económicamente suficientes, en detrimento de los más necesitados, aconseja una intervención pública. Así como los bancos de sangre privados no han cumplido, al parecer, la función social que de ellos debe esperarse, bancos de partes del organismo pueden llevar a la aparición de actividades y finalidades que resulten antisociales a largo plazo. Un control público de este tipo de bancos, o, mejor aún, el monopolio estatal de los mismos, podría ser una solución que permitiese conseguir las finalidades altruistas y sociales hoy existentes, obviando buena parte de los perjuicios que podrían derivarse. Y, muy posiblemente, el costo envuelto en estas actividades resultaría menor.

B) Desde el segundo punto de vista, el cuerpo humano, en cuanto substrato o base material y física de la personalidad, es impedido de

⁴⁴ *Diritto delle persone e di famiglia*, cit., p. 98.

⁴⁵ Interesante por demás, según ciertos credos, son los problemas que se plantean relativos a las transfusiones de sangre. Juegan aquí, en difícil equilibrio, varios derechos de la personalidad: a) el derecho a la vida (presente casi siempre); b) el derecho a la integridad física; c) la obligación de vivir inherente a la dignidad humana; d) los mismos criterios conformadores de la conciencia social, si el credo de que se trate no integra esa conciencia social con sus postulados o con un mínimo influjo. No hace muchos meses se planteó problema muy parecido, resuelto perfectamente por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que no citamos en concreto por no disponer de la datación detallada.

convertirse en objeto de tráfico. Esta imposibilidad del cuerpo para convertirse en objeto de tráfico ofrece diversas manifestaciones.

a) Por función del derecho a la vida, se niega que la misma persona pueda afectar su integridad de manera tal que se perjudique la vida misma (se condena el suicidio, entendiéndose por condena —la debida al menos— el correspondiente impedimento y no la sanción penal), y el adecuado tratamiento.⁴⁶

b) Por función de la dignidad personal, se condena el empleo del propio cuerpo con fines de lucro, o, al menos, cuando se le convierte en objeto de transacciones que condena la conciencia social (así, la autoprositución, que debe rechazarse por cuanto la persona se somete a la disponibilidad de otra persona; y, con mayor fundamento, la prostitución organizada).⁴⁷

Las denominadas legislaciones de países avanzados parece que pecan aquí de un defecto de perspectiva. Algunas de ellas, fijándose en el exclusivo plano interno, consideran que la autoprositución, en cuanto no trascendente al público, es aspecto de exclusiva competencia de las partes interesadas, negándole al Derecho ingerencia alguna. Sin embargo, ante esta solución, puede olvidarse un aspecto, cuya tutela corresponde al Derecho mismo: la guarda de la dignidad personal, contra la cual el propio sujeto no debe atentar. Esa dignidad, que puede justificar la defensa del honor de la prostituta (quien, indudablemente, lo posee), es la misma que debe impedir el propio ataque a la personal dignidad. Por ello, quien voluntariamente atenta contra su misma dignidad, debe ser impedido de hacerlo. Cuestión distinta es la de la legitimación activa para la pretensión; en ocasiones, la legitimación tendrá carácter público, actuándose por el Estado; en otras ocasiones, cabe que dicha legitimación la posea el mismo infractor. Sólo aquí cabe la solución de remitirse a la valoración que, de sus cuerpos, pueden realizar los propios interesados.

Precisamente estas consideraciones son las que llevan a negar dignidad a quien se ofrece como esclavo, voluntariamente; o a quien, por consideraciones económicas, o de cualquier otra naturaleza, se niega a sí mismo, por negar su propia dignidad.

c) Por función del derecho a la vida e integridad personal, se consideran nulas las convenciones que tengan por fin exonerar anticipadamente de responsabilidad derivable de daños a la personalidad misma (artículo 4, C.c.). Al incidir aquí el orden público y las buenas costumbres, no sólo se afirma la nulidad de la renuncia, sino que cabe exigir no sólo se afirma la nulidad de la renuncia, sino que cabe exigir una responsabilidad derivable de la seguridad sobreentendida (por ejemplo, del hotelero con relación a la vida de los alojados en el hotel, si este

⁴⁶ Normalmente, el suicidio es efecto de una anomalía psíquica.

⁴⁷ Encaja dentro de esta posibilidad la antes aludida, al comentar el artículo 5, C.c. italiano, en el texto, por significar esa disponibilidad un ataque a la integridad física. Asimismo, puede ampararse en tal criterio la prohibición de las publicaciones pornográficas.

carece de un mínimo de seguridades; del transportista, en el transporte de personas, etcétera).

4. DERECHO AL HONOR Y A LA HONRA

El sentimiento de la propia dignidad, como elemento cultural, forma parte de la personalidad del hombre, pudiendo unirse de tal modo a él, que pasa a ser algo inseparable del ser mismo. A esta idea responde la definición oficial del honor, concebido como "cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos".⁴⁸ Su unión tan íntima a la personalidad hace que la protección de ésta sea extensiva al honor mismo, si bien no enfocado subjetivamente, sino de modo objetivo. Bajo este prisma, el derecho al honor se denomina *derecho a la honra*, esto es, "la buena opinión o fama adquirida por la virtud y el mérito".⁴⁹ Como indica acertadamente Cassé Ballesteros,⁵⁰ recogiendo el sentir de Puig Peña,⁵¹ honor y honra son dos aspectos de la personalidad; el honor, o valoración estimativa subjetiva que el sujeto tiene de sí mismo; la honra, la valoración que del sujeto pueden tener los terceros, de conformidad con criterios sociales imperantes.

Se ha dicho que el derecho al honor implica una inexactitud,⁵² ya que, por ser impresión subjetiva, no pertenece a la vida de relación, por lo que el Derecho no debe protegerlo; de modo tal que sólo cabe hablar de un derecho a la honra. Aunque a primera vista, la diferenciación parece acertada, es menester llamar la atención acerca de su posible inexactitud. Es cierto que, normalmente, la lesión del honor se producirá por medio de una infracción a la honra (por ejemplo: injurias); pero no es menos cierta que puede ser el honor objeto de ataque directo, sin necesidad de que, tan siquiera, sufra la honra. Basta pensar en un grupo de amigos, quienes se conocen perfectamente, uno de los cuales tiene un peculiar concepto de sí mismo y de su dignidad. Si esa persona se siente ofendida por afirmaciones de alguno de los amigos que tan perfectamente conoce del sentido de su honor, aunque tal ofensa no lesione la *honra* (por cuanto que la misma no tendría tal carácter en la conciencia social), perjudica evidentemente el *honor*; y, demostrado debidamente el conocimiento que el ofensor tenía sobre el peculiar concepto que el ofendido guarda de sí mismo, el ataque al honor debe considerarse producido.^{52 bis}

Este sentido debe verse en la distinción que hace el artículo II, sección 7ª de la *Constitución*, al sancionar la protección contra ataques a la

⁴⁸ *Diccionario de la Lengua Española*, voz *Honor*.

⁴⁹ *Ibidem*, voz *Honra*.

⁵⁰ *El derecho a la honra*, Rev. Der. Prtño., núm. 14, pp. 103 y ss.

⁵¹ *Tratado*, I, vol. 2, pp. 62 y ss.

⁵² Cassé Ballesteros, *loc. cit.*, p. 103, influido por Puig Peña *ibidem*, p. 63.

^{52 bis} A esta distinción se refiere la diferenciación entre el libelo *per se* y *per quod* (Rivera vs. Martínez, 1918, 26 DPR 760). No es otro el fundamento de la deontología profesional, que impone especiales deberes y responsabilidades.

“honra” y a la “reputación”, debiendo entenderse por honra lo que hemos considerado como honor, siendo la reputación la expresión objetiva del honor mismo.

En este mismo sentido, escribe Jiménez Huerta,⁵³ que en el aspecto subjetivo “el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad”. Y, recogiendo las opiniones relativamente discrepantes de Mezger⁵⁴ y Moro,⁵⁵ acepta francamente la preeminencia del honor sobre la honra, al especificar que, en tanto que el sentimiento del honor —dignidad— se presume que es igual en todos los humanos, pues implica una cualidad personal inherente al yo normativamente valorada, la estimativa interpersonal —reputación— que a cada uno corresponde es diversa y está en relación con la complejidad de su *circunstancia*.⁵⁶

Ferrara, intentando ser más preciso, distingue una pluralidad de honores.

Hay —escribe— un honor *individual*, que consiste en la dignidad misma de la persona humana y forma parte de su existencia moral, y un honor *civil*, que abraza la estimación pública del ciudadano, y un honor *político*, que considera al individuo en relación con su conducta pública, y todavía un honor *profesional*, científico, literario, artístico, una honorabilidad *comercial* y otras infinitas modalidades de la respetabilidad humana.⁵⁷

Desde el punto de vista histórico, el derecho al honor ha tenido gran relevancia, siendo su relación de intensidad inversamente proporcional al ámbito de personas a quienes se les reconocía. Con relación a este aspecto, ha escrito Américo de Castro⁵⁸ que durante los siglos xvii y xviii el honor era algo innato al noble, quien lo consideraba como patrimonio exclusivo de la nobleza.⁵⁹ La burguesía triunfante del siglo xviii, al pretender participar en aquello que combatía, reclamará para sí ese mismo derecho al honor. Actualmente, aunque la sensación del honor ha perdido alguna intensidad (en parte, por la aparición de una concepción más tranquila del mismo), se ha referido a todas las personas, como ratificación del hecho, de que el honor deriva de la dignidad personal, y no de las cualidades que puedan rodear, con carácter circunstancial, a una determinada persona. Como ha escrito Castán Tobeñas,⁶⁰ citando a Orgaz,⁶¹ nadie está *a priori* excluido de

⁵³ *La tutela penal del honor*, loc. cit., p. 133.

⁵⁴ *Strafrecht*, Bes. Teil, § 33, II.

⁵⁵ Moro, Aldo, *Osservazioni sulla natura giuridica della “exceptio veritatis”*, Riv. It. Dir. Pen., 1954, núm. 1, pp. 9-10. Decía Lope de Vega, consiste, no tanto en la virtud de la persona, sino en la consideración o fama que esta persona tenga en los que le rodean: “Honra es aquello que reside en otro”.

⁵⁶ Lo que no le obsta para preferir, a efectos penales naturalmente, la honra sobre el honor (loc. cit., pp. 133 y 134).

⁵⁷ *Tratatto* cit., I, p. 406.

⁵⁸ *Semblanzas y Estudios Españoles*, 1956 (*El concepto del honor en los siglos xvi y xvii*), en cita de Jiménez Huerta, loc. cit., p. 131, nota I.

⁵⁹ Olvidando que “también la gente del pueblo tiene su corazoncillo”.

⁶⁰ *Derecho civil*, I, vol. 2, p. 766.

⁶¹ Orgaz, Alfredo, *Derecho civil argentino*. Personas individuales, Buenos Aires, 1946, § 10, p. 155.

esta tutela, ni siquiera las personas deshonestas o de mala reputación: también éstas pueden ser sujetos pasivos de un delito contra el honor, siempre que, de acuerdo con las circunstancias, el ataque deba ser considerado como ilegítimo, esto es, como no justificado por un interés superior".

Al igual que los derechos inherentes a la dignidad personal, el honor y la honra tiene una protección de doble carácter: penal y civil.

La protección penal está plasmada en el art. 243 del Código penal, que tipifica el delito de libelo, indicando que "constituye libelo cualquiera maliciosa difamación expresada por medio de escritos, impresos, signos, láminas, dibujos u otra forma análoga, tendientes a denigrar la memoria de un difunto, o impugnar la honradez, integridad, virtud o buena fama de un vivo, o publicar sus defectos naturales o supuestos, exponiéndolo así, al odio, desprecio o ridículo público".

La afirmación, pues, de hechos o circunstancias perjudiciales a la consideración de una persona, provocan la correspondiente reacción. Esto no obstante, previene el art. 246 del mismo cuerpo legal una defensa para el presunto autor de libelo, si las afirmaciones libelosas son estimadas ciertas y se han publicado con sana intención, procediendo entonces su absolución.

La contradicción de ambos preceptos es manifiesta, ya que difícilmente puede hablarse de publicación o difusión con sana intención de "cualquier maliciosa información". Realmente, lo que se quiere recoger aquí es la *exceptio veritatis*,⁶² esto es la defensa derivada de la verdad o la notoriedad del hecho atribuido a la persona ofendida, aplicable indistintamente al libelo y a la calumnia.

De otro lado, los artículos 1 y 2 de la Ley de 9 de marzo de 1911, n.º 49, contemplan el delito de calumnia, como modalidad de defensa del honor, concibiendo dicha figura delictiva como "toda falsa y maliciosa imputación hecha de palabra y públicamente contra otra persona natural o jurídica, imputándole la comisión de hecho constitutivo de delito" (art. 1); considerándose asimismo calumniosa la actividad tendiente a la deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona, natural o jurídica (art. 2).

En el ámbito civil, la protección deriva de la obligación general prevista en el art. 1,802, de indemnizar daños y perjuicios. Como ha reconocido certeramente la jurisprudencia,

los actos que según las Leyes de Partidas pueden dar lugar a la acción de jactancia,⁶³ pueden asimismo originar una obligación nacida de culpa o

⁶² Vide Moro, *Osservazioni*, cit., *supra*, nota 55. Pozzolini, *L' "exceptio veritatis" nei delitti contro l'onore del nuovo Diritto penale italiano*, Pisa, 1931.

⁶³ La clásica acción de jactancia, oriunda de la doctrina de los glosadores, ha tenido, históricamente, como una de las primordiales finalidades la de proteger a las personas lesionadas en su crédito o reputación por las difamaciones ajenas. La legislación de Partidas recogió la doctrina (ley 46, tít. II, de la Partida III), aunque

negligencia, pero el efecto de tal obligación no puede ser otro que obligar al jactancioso a reparar el daño que hubiese causado, indemnizando el perjuicio sufrido por la persona objeto de la jactancia, más no es posible compeler al jactancioso a entablar acción alguna contra la víctima o reducirlo a perpetuo silencio, en su defecto;⁶⁴

de donde la acción en reclamación de la correspondiente indemnización por daños se impone.

Asimismo, y ante la problemática de si cabe una acción civil independiente de la penal, lo que es indudable, ha señalado la jurisprudencia que el principio de que la indemnización por daños debe otorgarse por toda injuria al carácter o reputación, *sea cual fuere la naturaleza de la misma*, es de general y universal aplicación;⁶⁵ reiterando que, mientras la malicia resulta esencial para tipificar una acción delictiva (libelo), no ocurre así en la “de daños y perjuicios por calumnia, en la cual basta que la publicación sea falsa”.⁶⁶

Pero quizá el aspecto más interesante de la protección del derecho al honor y a la honra se produce, naturalmente, en aquellos aspectos en que surge un punto de equilibrio entre distintos derechos, aparentemente contradictorios. Concretamente pensamos en el derecho al honor y a la honra y el derecho de libertad de prensa. Regularmente, la prensa publica referencias a hechos y actos que, de ser ciertos, podrían considerarse que son lesionantes del honor de un sujeto. ¿Cuál es la solución más adecuada y justa en estos casos? Es natural que los medios de difusión reclamen la libertad absoluta, como derecho que es innegable. Pero, ¿hasta qué punto esa libertad absoluta debe enmarcarse para que, por su realización, no se perjudique el honor ajeno? Obviamente, es éste un problema de grado y regularmente, la misma instrumentación difusora analizará y sopesará la verosimilitud de sus posibles noticias e informaciones.

En Derecho comparado, existe, además, una instrumentación adecuada y suficiente, que en Puerto Rico parece estar recibiendo, aunque con manifiesta renuencia y lentitud.⁶⁷ Nos referimos al derecho de réplica y al derecho de rectificación. Por el primero, se reconoce a una persona el derecho a disponer de igual o doble espacio (en el papel, de tiempo, etcétera) para refutar informaciones o noticias que no sean objetivas, que puedan considerarse inexactas o que, bajo similares cir-

no haya tenido repercusión en ningún texto legal (Castán Tobeñas, *Derecho civil*, I, vol. 2, p. 769).

⁶⁴ *Pou vs. Valdejuly*, 1904, 6 DPR 133.

⁶⁵ *Jiménez vs. Caneja*, 1908, 14 DPR 9.

⁶⁶ *Mulero vs. Martínez*, 1941, 58 DPR 321.

⁶⁷ Una excepción está representada en los Reglamentos de Estudiantes de las Universidades Católica y Colegio Universitario del Sagrado Corazón; el primero, admitiendo el derecho de réplica el segundo, el de réplica y el de rectificación.

cunstances, puedan significar un perjuicio a la actuación, buen nombre, etcétera, del interesado. Por el segundo, se reconoce al agraviado el derecho a que, en el mismo medio de difusión, y de modo inmediato, se proceda a rectificar, de manera suficientemente satisfactoria, cualquier noticia o información que haya devenido en lesiva para el interesado. Todo ello, con independencia de cualesquiera acciones que puedan corresponder.

Una posible responsabilidad del medio difusor es siempre admisible, aunque el informe, noticia, artículo o escrito lleve firma, y salvo que el medio publicitario deje a salvo previamente y de modo regular y ordinario una responsabilidad específica al respecto. Pero un mínimo de responsabilidad en el medio difusor existe casi siempre, en función del impacto que la difusión implica; y porque responsabilidad del medio difusor es valorar la información que difunda.

5. EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN

Se entiende por *imagen* la figura, representación, semejanza o apariencia de una cosa.⁶⁸ Jurídicamente se considera como imagen la proyección o representación de la propia figura mediante cualquier procedimiento (mecánico, técnico, etcétera). Sobre esa imagen se reconoce un derecho, inherente a la personalidad, que sólo puede actuar, normalmente, el sujeto de la imagen misma.

Son antiguos los precedentes de este derecho, ya conocido en Roma, en la cual el *ius imaginis* autorizaba la exposición, para beneficio de determinados patricios, de los retratos y bustos de los antepasados, situados normalmente en el atrio de las casas. Una variante especial del derecho a la imagen, con más parangón respecto de la moderna concepción de este derecho, la encontramos en la protección penal otorgada a los bustos imperiales, cuyo desprecio, rechazo, etcétera, originaba un delito de lesa majestad.

Pero el derecho a la imagen, tal como hoy se concibe, es desarrollo directo de los diversos medios y técnicas de reproducción: la prensa, y demás publicaciones, la fotografía, el cinematógrafo, la televisión, y el empleo de estos medios por la publicidad, el comercio, etcétera, al restringir el ámbito de la intimidad, han provocado un reforzamiento de su protección. De modo tal que se reconoce a la persona el derecho a impedir que se reproduzca su imagen sin el propio consentimiento, así como que se distribuya la imagen misma.⁶⁹

⁶⁸ *Diccionario de la Lengua Española*, voz *Imagen*. Distinto del derecho a la imagen es el derecho a la propia figura, que es manifestación del derecho a la integridad del cuerpo, llamado también aquél *ius in se ipsum*.

⁶⁹ Desde siempre, ha podido ser el retrato en pintura un medio de afectar la imagen. Goya fue maestro en destacar los defectos del físico de la Reina, esposa de Carlos IV. Sin embargo, al ser la pintura o la escultura una actividad por omisión, el

No tiene general aceptación el derecho sobre la propia imagen como un derecho independiente. Autores como Dusi, Kohler, Von Blume, Ferrara, consideran que la protección a la imagen es una simple manifestación o concreción del derecho al honor, o del genérico derecho a la propia personalidad, del *ius in se ipsum*, etcétera.

La causa del problema deriva de la valoración de una pluralidad de circunstancias. Se ha dicho, que quien sale a la calle está autorizando la publicidad; que cualquier persona tiene derecho a efectuar fotografías; que ningún ataque existe en facilitar el conocimiento recíproco de las personas, etcétera. Del otro lado, puede afirmarse, que quien no tenga interés en que su imagen se divulgue, puede actuar para impedirlo.

Como supuestos más frecuentes de causa problemática suelen citarse los casos de divulgación de la imagen con carácter o finalidad comercial. En este aspecto, gana mayoría la tendencia a afirmar un derecho a la propia imagen, consistente en la posibilidad de prohibir la reproducción o distribución (o, en la alternativa, de reclamar un determinado beneficio económico), salvo siempre la reclamación por daños y perjuicios.⁷⁰ Asimismo, parece tener aceptación el criterio de que, ante la oposición concreta y completa de ser fotografiado, etcétera, dicho criterio debe ser respetado.

Sin embargo, no parece admisible que la persona dedicada a actividades públicas pueda negarse a la difusión de su imagen, muy principalmente cuando los tiempos actuales parejan ambas situaciones. Lo mismo cabe decir de aquellas personas que se dedican a actividades fundamentalmente públicas que implican o requieren de la difusión misma (actores de cinematografía, teatro, televisión). Sin embargo, desarrolla intensidad la tendencia a afirmar un absoluto derecho sobre la imagen de personas recientemente fallecidas, no obstante su relevancia pública, como expresión del

atentado que pueda producirse no encaja en la infracción del derecho a la imagen, sino que es simple ausencia del debido respeto, sin trascendencia frente a terceros (quien autoriza la exhibición de un mal retrato, consiente en ello).

⁷⁰ Indica el artículo 10, del *Codice civile*: "Cuando la imagen de una persona o de sus padres o del cónyuge o de los hijos menores de edad sea expuesta o publicada fuera de los casos en que la exposición o publicación es consentida por la ley o bien con perjuicio del decoro o la reputación de la persona misma o de sus dichos parientes, la autoridad judicial, a instancia del interesado, puede disponer que cese el abuso sin perjuicio del resarcimiento de los daños". La interesante historia de este artículo 10 puede verse en el *Diccionario de Derecho privado, voz derecho a la propia imagen*, p. 1487.

Por su parte, en el Derecho argentino, la Ley de propiedad intelectual determina en su artículo 31: "El retrato fotográfico de una persona no puede ser puesto en el comercio sin el consentimiento expreso de la misma, y, muerta ésta, de su cónyuge, hijos o descendientes directos de éstos, o, en su defecto, del padre o de la madre. Faltando el cónyuge, los hijos, el padre o la madre, o los descendientes directos de los hijos, la publicación es libre. La persona que haya dado consentimiento puede revocarlo resarciendo daños y perjuicios. Es libre la publicación del retrato cuando se relacione con fines científicos, didácticos y, en general, culturales, o con hechos o acontecimientos de interés público, o que se hubieran desarrollado en público".

respeto al dolor de sus familiares, sin perjuicio de oportunas publicaciones por razones históricas, artísticas, etcétera. La ausencia de publicidad padecida, por ejemplo, por el extinto Presidente Kennedy se funda, tanto en el dolor de los parientes, como en las circunstancias de la muerte, como ya desde hace lustros reconoce la jurisprudencia francesa.⁷¹

Tratándose de difusiones con fines lucrativos, las soluciones difieren. Para algunos sectores doctrinales, e incluso para textos positivos, el tratamiento ofrecido a la imagen y su reproducción se constituye de modo similar a los derechos de propiedad intelectual,⁷² si bien parece generalizada la conclusión de que, en cualquier caso, el uso de la imagen ajena debe limitarse para aquello estrictamente autorizado, siendo revocable en todo momento el consentimiento otorgado a tal efecto (sin perjuicio de la obligación de indemnizar, que pueda derivarse de la desautorización, llegado el caso).

En Derecho puertorriqueño, con la protección genérica ofrecida por el art. 1,802, C.c., se carece de reglamentación al respecto, aunque es de conocimiento general la cortesía y costumbre existente en torno a la imagen ajena y su posible publicación. Por nuestra parte, no creemos —hasta donde nos es conocido—, que se haya planteado caso alguno ante los Tribunales, que proporcionase alguna guía. Dependemos, pues, en este aspecto, de la determinación que, en un posible caso concreto, hayan de decidir los Tribunales.

6. EL DERECHO DE LIBERTAD

Bajo esta denominación se alude al derecho de determinar nuestras acciones sin coacción externa alguna, ofreciendo a la persona, a todas y a cada persona, la posibilidad *real* de auto-realizarse, exigiendo que no se opongan obstáculos inmotivados a nuestra actividad. El derecho a la libertad —escribe Puig Peña— es el máspreciado del hombre culto,⁷³ porque, como dice Arenhs, es “la manifestación práctica de la personalidad en el mundo sensible, el testimonio más brillante de la dignidad humana y la palanca más poderosa de todo progreso”. Clásica

⁷¹ “Nadie puede, sin el formal consentimiento de la familia, vulgarizar la fisonomía de una persona sobre su lecho de muerte, cualquiera que haya sido la celebridad y la divulgación que se hubiese dado a los actos de su vida. Es absoluto el derecho de oponerse a esta reproducción, y tiene su origen en el respeto demandado por el dolor de las familias, que no podría ser desconocido sin rozar los sentimientos más íntimos o justificados de la naturaleza y de la piedad domésticas”. (Tribunal del Sena, sentencia de 16 de junio de 1858).

⁷² Así lo aceptó la Ley alemana sobre derechos de autor (parágrafos 22-24), al autorizar la difusión y exhibición, sin permiso, de las imágenes que procedan de la esfera de la historia contemporánea, las imágenes en las cuales la persona sólo aparece como accesorio de un paisaje, las fotografías de reuniones o actos públicos, en los cuales la persona representada ha tomado parte, las fotografías no hechas por encargo si su publicación o exhibición sirve a un elevado interés artístico; siempre a salvo que se lesione un interés legítimo.

⁷³ Pero igualmente sentido por todos los seres humanos.

es la definición romana de la libertad: *naturalis facultas eius quod cuique facere liber nisi si quid vi aut iure prohibetur*.⁷⁴

Naturalmente, el concepto romano responde de modo preciso a su momento y a su concepción de la vida. Es indudable que una idea de libertad desprovista de limitaciones, de canalizaciones o de una cierta ordenación de su ejercicio resulta imposible en la vida de relación. Precisamente porque la vida de relación impone limitaciones diversas. Es por lo que surge necesaria la libertad: Robinson Crusoe no tuvo, durante su estancia en la isla, el problema de concretar su concepto.⁷⁵ La libertad propia, para ser auténtica, debe coordinarse con los derechos ajenos; en otro caso, la libertad de cada uno se opone a la libertad de los demás, y viceversa. Esta circunstancia dificulta precisar la libertad como concepto general, que, de otro lado, poca relevancia tiene así considerada en el Derecho privado. El Derecho civil se preocupa, pues, de concretar *parcelas de libertad*, sobre las cuales extender una férrea protección, porque con relación a las cuales sí es factible defender su ámbito. De aquí que el derecho de libertad se escinde en una serie de derechos a concretas manifestaciones de la libertad.

El Derecho protege las actuaciones humanas que no resultan inconvenientes a la conciencia social,⁷⁶ armonizando, equilibrando y graduando dicha protección, en función de la defensa de igual derecho para las restantes personas. Pero como quiera que la libertad es, precisamente, la esencia de la problemática de convivencia humana, resulta comprensible su politización constante; de donde se deriva que el Derecho privado, y particularmente el Derecho civil, se vean desplazados por el Derecho político (o político administrativo), en la protección de la libertad, sintoma indudable de que esa libertad no está arraigada todavía en el hombre como *deber para con los demás*.

Bajo este enfoque, Carbonnier, a quien seguimos en esta sucinta exposición, precisa tres grandes grupos de libertades civiles: las *libertades psíquicas*, las *libertades morales* y las *libertades profesionales*.

7. LAS LIBERTADES PSÍQUICAS

Bajo esta denominación se hace referencia a las libertades *individuales*, según denominación tradicional, que otros sectores doctrinales configuran como derechos morales. Con relación a los mismos escribe Castán Tobeñas, que

⁷⁴ El derecho a la libertad dista mucho de ser ilimitado basado en el derecho a la verdad especulativa y a la verdad práctica, exige que no se nos opongan obstáculos para la consecución racional de nuestros fines que nadie ejerza sobre nuestra persona, sobre nuestras facultades, una presión tal que las desnaturalice y niegue, por tanto, nuestra condición humana. Este sentido es no sólo compatible, sino que postula la existencia de la autoridad, según considera Puig Peña.

⁷⁵ Viernes no limitaba en nada a Crusoe; recibía dones de éste.

⁷⁶ *Vide supra*, cap. XXVI.

el derecho de libertad tiene escaso relieve en las legislaciones, cuando menos en la zona de Derecho privado. Messineo, no sin alguna razón, entiende que las llamadas *libertades civiles* no constituyen derechos subjetivos autónomos. Lo cierto es que tales derechos, aparte de que están sujetos a muchas limitaciones administrativas, son objeto, más bien que de una protección civil bien dibujada, de una protección derivada del Derecho público.⁷⁷

Sin embargo, parece ser casi unánime el criterio doctrinal que, relegando al Derecho público una serie de expresiones del derecho de libertad, acepta para el Derecho privado la siguiente enumeración: derecho a la libertad de locomoción, derecho de libre residencia y de domicilio, libertad de actuación. Otros derechos concretos se aceptan por la doctrina, pero su aceptación queda condicionada a la admisión o no de estructuras y de sistemas económico sociales (así, el derecho de libre contratación, la libertad de empresa, etcétera).

Por nuestra parte, vamos a realizar un somero examen de los derechos de libertad más relevantes, en nuestro criterio.

A. LA LIBERTAD Y EL DERECHO DE MOVIMIENTO

El derecho de libre desplazamiento se manifiesta como el más elemental de los derechos psicofísicos, si bien en el Derecho positivo puertorriqueño —como en tantos otros— está matizado de un contenido político. Al menos, así se deduce desde el momento en que importantes manifestaciones de tal derecho están bajo la salvaguarda de la Constitución. Por ejemplo, el artículo II, sección 12, protege el derecho de movimiento al prohibir la esclavitud y la servidumbre involuntaria (salvo la que derive de causa delictiva, previa sentencia condenatoria); el artículo II, sección tercera, protege el derecho de desplazamiento bajo la figura del derecho de asociación; el mismo artículo, en su sección séptima protege, en general, el derecho a la libertad, de la cual no puede ser privada persona alguna sin el debido proceso legal; y la sección II del citado artículo II mantiene la protección de este derecho al determinar que “todo acusado tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio”; y la sección 13 sanciona el auto de *habeas corpus*, como máxima expresión procesal del derecho de libertad de movimientos.

En el ámbito del Código civil, hallamos también manifestaciones concretas del derecho a la libertad de movimiento. Así, el antes citado artículo 500, párrafo primero, al precisar que “el propietario de una finca o heredad enclavada entre otras ajenas y sin salida a camino público, tiene derecho a exigir paso por las heredades vecinas, previa la correspondiente indemnización”, que la jurisprudencia ha interpretado liberalmente.⁷⁸

⁷⁷ Castán Tobeñas, *Derecho civil*, cit., I, vol. 2, pp. 761-762.

⁷⁸ Debe estimarse que un predio carece de salida libre, no sólo cuando es así

Una relativa restricción a este derecho viene representada por la fórmula usada en el artículo 90, C.c., conforme al cual "la mujer está obligada a... seguir a su marido dondequiera que fije su residencia", precepto que da la impresión de retroceder a épocas desconocidas en la tradición jurídica puertorriqueña y que está pensado para especiales situaciones, concretamente la del emigrante. De ahí que la jurisprudencia haya convertido tal obligación en una eminentemente relativa, desvirtuando, acertadamente la aparente intransigencia legislativa y convirtiendo dicha obligación en un armónico derecho-función.⁷⁹

B. LA LIBERTAD Y EL DERECHO DE HACER O DE NO HACER

Con relación a otras épocas, en que la imposición de prestaciones concretas era un *derecho* reconocido,⁸⁰ se admite actualmente el derecho de no realizar actividades que la persona no acepte voluntariamente. Aunque libertad y derecho están *realmente* limitados por circunstancias de diversa índole,⁸¹ en el ámbito civil se intenta satisfacer al máximo su contenido. Expresión del derecho de hacer o no hacer es la prohibición de obligarse a prestar servicios de por vida (artículo 1,473, C.c.),⁸² la posibilidad de resolver el contrato de servicios (artículo 1,474, C.c.)⁸³ y, en general, del contrato de trabajo por parte del trabajador, según determina la legislación especial; la posibilidad de no cumplir *personalmente* la obligación (artículo 1,051, párrafo primero, C.c.)⁸⁴ etcétera.

La libertad y el derecho de hacer, principalmente, tienen una manifestación que, sin embargo, está regularmente negada en el mundo occidental: el derecho al trabajo y a un trabajo. El mantenimiento del eufemísticamente denominado *paro tecnológico* confronta a los destinados a integrarlo con la imposibilidad de detentar, en absoluto, este de-

absolutamente, sino también cuando carece de una segura y practicable (*Ramón vs. Jiménez*, 1954, 76 DPR 569; *Zayas vs. Sucesión Daleccio*, 1957, 80 DPR 158; *Nin vs. Rucalleda*, 1920, 28 DPR 542). Sobre los antecedentes próximos de este derecho, ver Muñoz Morales, *loc. cit.*, p. 124.

⁷⁹ El derecho del esposo a determinar la residencia del matrimonio no es un derecho absoluto, por lo que el deber de la esposa de seguir al marido dondequiera que fije ésta la residencia puede depender de las circunstancias de un caso determinado (*Bonit vs. Betancourt*, 1930, 40 DPR 763).

⁸⁰ Así, en Roma, durante la Edad Media, etc. Excepcionalmente, también se da hoy, ante ciertas prestaciones político administrativas (vgr.: servicio militar; el impuesto no es sino expresión de estas prestaciones mediante equivalente económico). Sobre los antecedentes, Rostovzeff, *Historia social y económica del imperio romano*, Madrid, 1962, principalmente II. Suárez Fernández, *Historia social y económica de la Edad Media Europea*, Madrid, 1969.

⁸¹ Aquí tiene cabida, en parte, la tesis marxista de la *plus valía*.

⁸² Art. 1,473, C.c.: "...El arrendamiento hecho por toda la vida es nulo..."

⁸³ Art. 1,474, C.c.: El empleado para el servicio doméstico, ya sea para las atenciones personales del cabeza de familia o en general para el servicio de ésta, cuyo contrato de servicios se haya verificado por tiempo determinado, puede despedirse..."

⁸⁴ Art. 1,051, párrafo primero, C.c.: "Si el obligado a hacer alguna cosa no la hiciera, se mandará ejecutar a su costa" (énfasis suplido).

recho. Precisamente, el Derecho puertorriqueño, la sección 20 del artículo II de la Constitución que no está en vigor, recogía este derecho. Pero la realidad demuestra que aquí un gran sector del pueblo puertorriqueño carece de un derecho cada día más fundamental, pues de él deriva directa, en su posibilidad material, otra pluralidad (derecho a una vida digna, con sus múltiples manifestaciones).

Otra manifestación que puede alcanzar carácter negativo con relación a este derecho es la libertad de dedicarse a determinadas actividades, regularmente denominadas *profesionales* (aunque en las mismas no haya *pro-iteri*), cuando las mismas aparecen cerradas. La limitación para una concreta dedicación puede derivarse de una multiplicidad de causas, legítimas unas y expresivas de variados intereses las otras. De estas consideraciones hemos de ocuparnos inmediatamente al tratar del derecho a la libertad profesional.

C. LA LIBERTAD Y EL DERECHO DOMÉSTICOS

En un plano de Derecho político, los tratadistas suelen considerar el derecho a la seguridad personal con doble aspecto, que se concreta en dos correspondientes y particulares derechos: derecho a la inviolabilidad domiciliaria y derecho de asilo.⁸⁵ En su faceta iusprivatística, la libertad y el derecho domiciliarios, aunque gozan, claramente, de connotaciones derivadas de la inviolabilidad del domicilio, responden más al respeto del *hogar* que a significar la libertad personal liberal individualista o la libertad del propietario.⁸⁶

Dentro del Código civil hallamos algunas manifestaciones de este derecho. Así, y no obstante la naturaleza personal del contrato de arrendamiento, el artículo 1,450, párrafo segundo, reconoce al arrendatario el derecho de proceder directamente contra el perturbador de mero hecho. Carbonnier⁸⁷ escribe al respecto que

el dato más expresivo de que la libertad en la esfera doméstica no es privativa del titular dominical, lo constituye el hecho de que dicha libertad es oponible frente al propietario por parte de los arrendatarios y colonos. Ciertamente, que el arrendador puede conservar un derecho de visita o acceso al inmueble que le sigue perteneciendo, si bien sus facultades quedan limitadas al control del cumplimiento de las obligaciones contractuales concernientes al precitado inmueble y asumidas por el arrendatario... En todo caso, su derecho de acceso al bien arrendado ha de ejercitarse de modo intermitente y en la medida que impongan las necesidades concretas, por lo que la idea matriz (a cuyos términos hay que reconducir la cuestión) viene dada por la absoluta independencia del arrendatario y el colono... que, en suma, no es otra cosa que un supuesto particular de la libertad que nos viene ocupando.

⁸⁵ Ver Muñoz Morales, *loc. cit.*, pp. 7 y ss.

⁸⁶ Ha de afirmarse: "*my home is my castle*", y no "*my house is my castle*".

⁸⁷ *Derecho civil*, cit., I, vol. 1, p. 318.

Asimismo, son expresiones de esta libertad las oscilaciones del contenido de los derechos de uso y de habitación, salvo expresión concreta en contrario del título constitutivo (artículo 455, C.c.).

Concreción partidaria de la libertad doméstica, aunque también expresión de garantía para un mínimo derecho de propiedad, es la legislación de hogar seguro. A este aspecto se refiere la enunciación contenida en el artículo 1 de la Ley de 13 de mayo de 1936, n^o 87, sustitutiva de la de 10 de marzo de 1902 (20 de marzo, según el texto castellano), al precisar el derecho de hogar seguro como el derecho sobre la porción de terreno que el interesado "posea legalmente" y estuviese ocupada por él "o por su familia como residencia".⁸⁸

8. LAS LIBERTADES MORALES

Con esta denominación se alude a una serie de libertades, que deben reconocerse al individuo, originarias de los correspondientes derechos, y que afectan a las esferas más íntimas y exclusivas de la persona humana: las cuales, no obstante este carácter, tienen trascendencia social, por lo que la sociedad —sus miembros, aisladamente o como "conciencia"— podría reaccionar contra esas libertades. Se trata de esferas de la personalidad a las cuales se entiende que el individuo no renuncia, ni tiene por qué coartarlas, en reciprocidad por la convivencia social. Se destacan por la doctrina tres manifestaciones genéricas de estas libertad y derecho: la libertad respecto del modo de vida, la libertad en la esfera de la intimidad (*privatidad*) y la libertad de conciencia.

A. LA LIBERTAD Y EL DERECHO DE DETERMINAR EL MODO DE VIDA

El hecho de que el hombre sea un ser sociable, que viva y se relacione con los demás seres de su especie, suele imponer en casi todas las sociedades unas pautas o modos de comportamiento. Y regularmente, el hombre suele responder a tales criterios de conducta, que trascienden

⁸⁸ La jurisprudencia, indirectamente, ha aceptado la implicación propietarista y la del derecho doméstico, indistintamente, para explicar el "hogar seguro". A la primera justificación responde la sentencia recaída en *González vs. Corte Municipal*, 1938, 54 DPR 18; a la segunda justificación responde la sentencia recaída en *Oliveiros vs. Canales*, 1929, 40 DPR 362. Conviene recordar que la irrenunciabilidad del hogar seguro, luego la inexistencia de éste, es posible frente a las "hipotecas aseguradas por el Administrador Federal de Hogares o hechas a su favor, o en caso de préstamos a veteranos asegurados o garantizados por la Administración de Veteranos de Estados Unidos, y en todos los casos de hipotecas, contratos refaccionarios y pagarés constituidos a favor del *Federal Land Bank of Baltimore*, la *Puerto Rico Production Credit Association*, y la *National Farm Loan Association* de San Juan, Puerto Rico, la *Small Business Administration*, creada por la Ley Pública número 163 del 83^o Congreso de los Estados Unidos de América, aprobada en 30 de junio de 1953, y de préstamos e hipotecas asegurados u otorgados por el Banco de la Vivienda de Puerto Rico, y la Corporación de Crédito Agrícola y la Administración Federal de Hogares de Agricultores". (Leyes n^o 31, de 15 de junio de 1965 y n^o 13 de 28 de mayo de 1969).

de la esfera social, para llegar a formar parte del *hábito cultural*. Vivir como es *usual*, expresa este modo de acondicionamiento.

No todos los seres humanos responden, sin embargo, al *cliché* social. Precisamente en los momentos en que, se dice, más se afirma la libertad de la persona, es cuando la sociedad suele ser más recalitrante para imponer a sus miembros pautas y modos que no tienen otro fundamento que el hábito, ser *otra* moda, etcétera. Cuando un miembro social prefiere seguir otros derroteros no resulta extraña una reacción en su contra, consistente, no sólo en no admitir su modo de ser, sino en quererle imponer los que la sociedad, un grupo de ella patrocina.

Aunque normalmente el derecho a determinar el modo de vida suele quedar protegido por otras manifestaciones de la personalidad (por ejemplo, el vestido, el peinado, etcétera, por los derechos de la personalidad derivados de la integridad física, etcétera), puede adquirir propia autonomía. Ciertamente, aquí no existe un derecho particularizado, sino una afirmación completa y general, que sólo queda limitada o restringida cuando detalladamente se establece, o cuando un mínimo de cortesía en la convivencia obliga a ello. Expresión limitadora de aquella libertad derivada de la cortesía de convivencia es usar de transmisores de radio con un volumen que no perturbe al vecino; o limitar los ruidos innecesarios, principalmente a horas dedicadas al descanso, etcétera. Una limitación concreta se establece cuando se excluye el arrendamiento de vivienda para actuaciones profesionales o de trabajo; o, cuando se usa de la cosa inmorralmente o contra las costumbres locales (Cfr. artículo 1,445, 2º, C.c.).⁸⁹

La especial intolerancia que se manifiesta actualmente en las relaciones de convivencia de los núcleos sociales hace que este derecho vaya asumiendo cada día mayor importancia. Se aprecia en numerosas partes el deseo de algunos sectores de población, consistente en no tolerar, y, además, en imponer a los otros sus formas, hábitos y costumbres. Célebre ha sido la experiencia acontecida con los denominados *hyppies* y, en general, con aquellos que careciendo de la fortaleza necesaria para patrocinar auténticos cambios, han tenido el valor de revolucionar las formas. Este enfrentamiento con los criterios establecidos provoca, naturalmente, un contraste. Función del Derecho privado es autorizar y canalizar tales contrastes, para que los diversos sujetos de tal actividad puedan actuar sus modos respectivos.

B. LA LIBERTAD EN LA ESFERA ÍNTIMA O DERECHO DE PRIVACIDAD

Suele recogerse el derecho, o libertad, de intimidad como el que posibilita mantener en secreto ciertos aspectos de la vida personal, que no

⁸⁹ Art. 1,445, 2º, C.c.: El arrendatario está obligado "a usar de la cosa arrendada como un diligente padre de familia, destinándola al uso pactado; y en defecto de pacto, al que se infiera de la naturaleza de la cosa arrendada según la costumbre de la tierra".

han de trascender, incluso absolutamente, fuera de la esfera del propio interesado.

Es materia del Derecho público, penal y procesal, la protección directa de esta libertad y correspondiente derecho. Así, y por ejemplo, incluso a nivel constitucional, se suele prohibir la interferencia telefónica (la cual atenta también a la libertad de comunicación), o se suele cancelar el valor probatorio de las piezas conseguidas de modo engañoso y torticero.

La técnica moderna ha multiplicado las posibilidades de transgredir la esfera íntima de la persona. Incluso no es extraño leer en la prensa la oferta de instrumentos, cuyo señuelo es, precisamente, la gama de posibilidades que se ofrecen para saber de los demás. Desde un punto de vista más relevante, tuvo gran relevancia, y ha quedado plenamente resuelto en Derecho puertorriqueño —con su prohibición— la cuestión de los medios técnicos y químicos como instrumentos probatorios, principalmente en los procesos criminales (narcoanálisis, detector electrónico, etcétera).⁹⁰

Pero esa misma técnica, y el análisis científico (?) que la misma ha permitido, plantea problemas de exclusiva naturaleza iusprivatística, que no excluye, obvio es, relevancia pública y política al tema. Nos referimos concretamente, y por ejemplo, a la legitimidad de la psicología aplicada en la esfera comercial y en una pluralidad de manifestaciones sociales, que suponen un completo desprecio hacia la esfera íntima de la persona, aparte de implicar frecuentemente un fraude mercantil.^{90 bis}

El mundo occidental suele condenar, y debe aplaudirse la condena, las actitudes tendientes al denominado *lavado de cerebro*, como instrumento psicológico de implicaciones políticas. Otro *lavado* suele efectuarse, quizá de modo más callado, pero igualmente efectivo, que afecta al derecho de definir el modo de vida: la propaganda comercial tiende cada día más, a no reconocer fronteras de especie alguna. La sobreproyección cinematográfica, que, a velocidad superior que la película regular, permite al cerebro captar, de modo no consciente, un determinado anuncio; la intransigencia de ciertos agentes mercantiles, que sitúan su mercancía aduciendo engaños manifiestos que llegan a provocar auténtica intranquilidad en quien ha de aguantarlos,

⁹⁰ La prohibición es relativa. En el plano científico es susceptible de emplearse, y así lo defienden los psiquiatras, como instrumento terapéutico, cuya finalidad no es indagar la esfera íntima de la persona, sino la obtención de una serie de elementos de información convenientes para la recuperación del paciente.

^{90 bis} Interesante en sus efectos sobre la intimidad personal es el problema en torno a la legitimidad o no de los "bancos de información", dedicados a mantener un archivo de información sobre actividades normalmente económicas de los particulares, que se hacen circular entre Bancos, entidades de financiación, etc. Sin perjuicio de aplaudir el derecho de demandar cuando, por aquella circulación, se produce algún daño al particular, parece ser más recomendable la prohibición absoluta de tales Bancos de Información, muy principalmente cuando el uso de sus datos no es público, sino que se hace circular de manera reservada.

la *agresividad* del vendedor, que hoy se anuncia como virtud (?), empleadas y ayudadas de manera meditada y con adecuados instrumentos técnicos, arrebatada a la persona las decisiones que deben ser más propias, convirtiéndola en un simple ajeno. Y aunque la alineación se sitúa hoy, para destacados estudiosos,⁹¹ como la normalidad social, no por ello debe descuidarse el orden jurídico de los problemas que plantea. Quizás este aspecto de la intimidad adquiera hoy más importancia que cualquier otro, precisamente por las enormes posibilidades de deterioro que ofrece para terceros.

C. LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE ELECCIÓN

Dejando de lado las implicaciones iuspublicísticas que tiene este derecho *político*, existe en las relaciones privadas una variada gama de posibilidades de infracción del derecho mismo. La persona tiende a ejercer su influencia sobre el medio en que vive; pero también sobre otras personas y, muy principalmente, sobre aquéllas con que cotidianamente se relaciona. Las desigualdades múltiples que ofrece la vida pueden configurarse entonces como medios materiales que faciliten la infracción del derecho de los demás a elegir creencias, criterios y modos de pensamiento.

El Derecho Civil mantiene exactas sanciones para este tipo de actividad, previniendo tales conductas en sus efectos prácticos. Así, el artículo 73, C.c. declara ineficaz el matrimonio si el consentimiento se ha "dado al raptor por la raptada, mientras ésta no haya recobrado por completo su libertad" o sea "obtenido por violencia o intimidación". También opera efectos preventivos la posibilidad de atentar a la libertad de conciencia, si dicha posibilidad ofende las buenas costumbres, como previene al artículo 166, C.c., al considerar como causa de terminación o de suspensión de la patria potestad el hecho de que los padres dieren a sus hijos órdenes o consejos corruptores; los cuales últimos son causa de emancipación (artículo 235, *in fine*. C.c.). Con similar carácter preventivo, considera el Código civil ineficaces o nulos determinados actos efectuados en condiciones que autorizan a presumir una ausencia de aquella libertad o derecho, como ocurre con determinadas disposiciones *mortis causa*,⁹² anulando asimismo las disposiciones en que se

⁹¹ Al respecto, Fromm, E., *Miedo a la Libertad, Psicoanálisis de la sociedad contemporánea, Elica y Psicoanálisis*, editadas las tres por F.C.E., varias ediciones.

⁹² Art. 622, C.c.: "El que con dolo, fraude o violencia, impidiere que una persona, de quien sea heredero ab intestato, otorgue libremente su última voluntad, quedará privado de su derecho a la herencia..."

Art. 681, C.c.: "No producirán efecto las disposiciones testamentarias que haga el testador durante su última enfermedad en favor del sacerdote o ministro que en ella le hubiese confesado o asistido religiosamente, de los parientes del mismo dentro del cuarto grado, o de su iglesia, cabildo, comunidad o instituto".

Art. 682, C.c.: "Tampoco surtirá efecto la disposición testamentaria del pupilo a favor de su tutor, hecha antes de haberse aprobado la cuenta definitiva de éste..."

Art. 683, C.c.: "El testador no podrá disponer del todo o parte de su herencia en favor del Notario que autorice su testamento, o de la esposa, parientes o afines

afrenta dicha libertad,⁹³ o las relaciones que se constituyen sin la misma.⁹⁴

Muñoz Morales,⁹⁵ continuando con un esquema muy propio del momento de entreguerras, incluye como manifestaciones de este derecho los de libertad religiosa y libertad de carácter científico. No obstante, la sistemática moderna suele remitir estas concreciones al campo del Derecho político, o del político-administrativo, por lo que no parece adecuada su consideración en el ámbito propio del Derecho civil. Sin embargo, conserva el Código civil repercusiones concretas derivadas de ambos derechos. Concreción del derecho de conciencia manifestada en el matrimonio es la disposición contenida en el artículo 75, C.c., conforme al cual "todos los sacerdotes u otros ministros del Evangelio, debidamente autorizados u ordenados, rabinos hebreos. . . pueden celebrar los ritos de matrimonio entre todas las personas legalmente autorizadas para contraer matrimonio".

Como concreción del derecho de libertad científica, es obvio que no existe en el cuerpo civil disposición alguna que directamente contemple el problema. Esto no obstante, sí podría reconocerse tal carácter al conjunto de disposiciones que fijan obligaciones en cuanto a la educación e instrucción de determinadas personas, por cuanto instrucción y educación parecen presupuestos fundamentales para disponer de libertad de conciencia. Artículos cuales el 142,⁹⁶ el 153,⁹⁷ el 209,⁹⁸ el 235,⁹⁹ serían concreta expresión civil de este derecho.

9. LAS LIBERTADES PROFESIONALES

Escribe Carbonnier,¹⁰⁰ que el ejercicio de este tipo de libertades está limitado por razón de una actividad especial, por lo que no es peculiar de la vida privada sino de la actuación profesional, citando como indi-

del mismo dentro del cuarto grado. . . Esta prohibición será aplicable a los testigos y personas ante quienes se otorguen los testamentos especiales".

Art. 684, C.c.: "Será nula la disposición testamentaria a favor de un incapaz, aunque se la disfraze bajo la forma de contrato oneroso o se haga a nombre de persona interpuesta".

⁹³ Art. 685, C.c.: Son incapaces de suceder por causa de indignidad: "6º El que con amenaza, fraude o violencia obligare al testador a hacer testamento o cambiarlo; 7º El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro posterior".

⁹⁴ Art. 1.217, C.c.: "Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolor".

⁹⁵ *Lor. cit.*, pp. 13 y ss.

⁹⁶ Art. 142, párrafo segundo, C.c.: "Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista, cuando es menor de edad".

⁹⁷ Art. 153, párrafo primero, C.c.: "El padre y la madre tienen respecto de sus hijos el deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos e instruirlos, con arreglo a su fortuna. . ."

⁹⁸ Art. 209, párrafo primero, C.c.: El tutor está obligado "a alimentar y educar al menor. . ."

⁹⁹ Art. 235, C.c.: "El menor puede ser emancipado contra la voluntad de su padre o de su madre, cuando le diesen mal trato o rehusasen sostenerlo y educarlo o le diesen ejemplos corruptores".

¹⁰⁰ *Derecho civil*, cit., I, vol. I, p. 319.

cación somera de las mismas la libertad de comercio y la libertad de trabajo, poniendo el énfasis en la denominada "cláusula de no concurrencia", referida a la contenida en contratos laborales o de prestaciones de servicios, en que el empresario fija un término, durante el cual, y a contar del momento de la disolución de la relación contractual celebrada con el prestador de servicios, éste queda impedido de dedicarse a actividad similar o de trabajar en empresas dedicadas al ramo que contemplaba el giro de aquella primera.

La validez de dicha cláusula no se ha impedido, siempre que no atente al derecho de trabajar que toda persona posee, en función de que dicho prestador de servicios ha podido obtener en la empresa una serie de informes y datos que podrían dificultar la actividad de dicha empresa con sus competidores. Naturalmente, la cláusula queda condicionada al hecho de ser razonablemente temporal.

Pero el problema más interesante que puede ofrecer la libertad profesional es el de armonizarla con la libertad personal, en aquellos casos en que dicha pretendida libertad profesional, y correspondiente derecho, puede usarse para dificultar el acceso profesional de terceros. Parece lógico y sensato, que los grupos profesionales aspiren a proteger la *calidad* de los servicios que pueda prestar la profesión. Regularmente, tal calidad y su protección suelen reflejarse en la organización social, que adjudica las tareas formativas a determinadas instituciones (Institutos tecnológicos, Universidades, Es-determinadas instituciones (Institutos tecnológicos, Universidades, Escuelas Especiales, etcétera), controlándose la constitución y funcionamiento de estas instituciones, como modo indirecto de asegurar un mínimo de calidad aceptable. Tampoco es extraño, que sea el Estado quien asuma la labor de determinar las condiciones objetivas que puedan cumplirse, bien para organizar instituciones preparatorias, así como su funcionamiento y normal inspección, bien para acreditar públicamente los conocimientos suficientes.

Lo que posiblemente sea más discutible es la admisibilidad de que el control se lleve a cabo por los mismos grupos. La duda surge cuando un sector profesional parece estar llegando a un cierto nivel de saturación, lo que puede orientar a dicho grupo en la limitación del acceso de terceros a la profesión. Aquí, bajo la faz de la libertad profesional se produciría un movimiento monopolizador, restrictivo de la libertad de dedicación, y del derecho a una profesión y al trabajo. Como fenómeno con realidad, no es nada extraño.

10. EL DERECHO A LA IGUALDAD CIVIL.

JUSTIFICACIÓN DE ALGUNAS DESIGUALDADES

El carácter burgués de la revolución francesa, legó la creencia de que la igualdad no era sino un elemento esencial de la libertad. Ciertamente así pudo serlo en la mentalidad *roussonian*, y ante las pretensiones de la clase media francesa del momento revolucionario. Y, no obstante haber acreditado la realidad con suficiencia, que la libertad y la igual-

dad no mantienen una relación forzosamente recíproca, el parangón es postulado de numerosas Constituciones y textos de Derecho positivo.

El Código civil de Puerto Rico ha admitido dicho principio, sancionando en su artículo 22, que "la ley civil es igual para todos, sin distinción de personas ni de sexo, exceptuando los casos en que especialmente se declare lo contrario". La aceptación del principio significa un mero postulado programático. Cierto, que la reforma de la legislación civil tiende a proclamar la igualdad; pero no es menos cierto que una igualdad legal, aunque sea factor relevante, parece insuficiente si los presupuestos legislativos operan sobre desigualdades reales que no se intentan superar. El principio, pues, queda condicionado a la realidad.

Con independencia de tal limitación, admite el Derecho civil puertorriqueño otras desigualdades. Estas desigualdades son de variado tipo. Unas, responden a la peculiar idiosincrasia (así, el régimen desigual, previsto en el artículo 96, 9º;¹⁰¹ otras, a inercias propias de otros tiempos,¹⁰² que, aunque pueden tener un fundamento sensato, pueden llegar a resultados fuera del propio control,¹⁰³ unas terceras, responden a motivos diversos. Analicemos, respecto de éstas, las que tienen más relieve dentro del Código civil.

Por razón de las condiciones físicas, se autoriza un distinto tratamiento entre mayores y menores de edad, quedando éstos sometidos a la patria potestad (artículos 153 y sigs., C.c.), o restringidos en algunas facultades si se tratase de emancipados (artículos 237 y concordantes,¹⁰⁴ reorientándose sus aptitudes para desenvolverse en el tráfico (artículo 1,215, C.c. y concordantes). Por consideraciones de salud, se previene un régimen desigual para quienes están sometidos a tutela (artículo 168 y concordantes, C.c.). En cuanto al derecho de alimentos, su cuantía se precisa en atención a los recursos de quien los da y a las necesidades de quien los recibe (artículo 146, C.c.).

Subsiste todavía el distinto trato para los hijos, según su condición (artículo 122 y concordantes, C.c.), dándose entrada a consideraciones especiales para autorizar un trato relativamente diverso a efectos de man-

¹⁰¹ Art. 96, 9.º, C.c.: "Las causas de divorcio son... La separación de ambos cónyuges... Disponiéndose, que probada satisfactoriamente la separación por el expresado tiempo de más de tres años, al dictarse sentencia *siempre se considerará como cónyuge inocente a la mujer* con todos los derechos inherentes a tal condición..." (al respecto ver el artículo de Motta, José Emilio: "¿Es constitucional el 'disponiéndose' de la novena causal de divorcio?", Rev. Colg. Abogs., XXIV, N.º 4, pp. 363 y ss.).

¹⁰² Art. 195, II.º, C.c.: No pueden ser tutores, "los extranjeros que no residan en Puerto Rico". Aunque la jurisprudencia ha ido demasiado lejos al afirmar que "el caso de un tutor extranjero designado por testamento otorgado en un país extranjero donde nació y reside el tutelado, no presenta una excepción a esta regla".

¹⁰³ Y ser, o anticonstitucional (Cfr. Art. II, sección I, *Constitución*), o contrario al Derecho federal aplicable, por lo que nulas (Cfr.: *Immigration and Naturalization Act*, vía art. 9, *Ley de Relaciones Federales*).

¹⁰⁴ Ver este tomo, vol. 1, pp. 532 y ss.

tener la unidad de la explotación agrícola (artículo 1,009, párrafo segundo, C.c.).¹⁰⁵ La profesión es, asimismo, motivo de diverso trato, tomando aquélla en consideración para determinar, por ejemplo, la prelación de créditos (artículos 1,822, 1,824, C.c.) y un distinto plazo para operarse la prescripción (artículo 1,867, C.c.). Aunque quizá la desigualdad civil más llamativa es la exoneración de responsabilidad existente en beneficio del Estado.

Eduardo VÁZQUEZ BOTE

¹⁰⁵ Art. 1,009, párrafo segundo, C.c.: "El padre que en interés de su familia quiera conservar indivisa una explotación agrícola, industrial o fabril, podrá usar de la facultad concedida en este artículo, disponiendo que se satisfaga en metálico su legítima a los demás hijos".